



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 030 2021 00035 01

Demandante: ISIDRO ALBERTO CASTRO PRIETO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la **sentencia** proferida el 21 de junio de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7374f3a1d7c135e6f0bd98ddbcb922ddaf6be52db7e01fdeba964d3c2b03e71**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2019 00334 01

Demandante: RAFAEL MENDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte plural demandante contra el auto del 17 de agosto de 2022

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ed56ba69cfeeb5a3ec1ea55e5837b03fb03eea713165c019dbcc216dd18b8**

Documento generado en 09/08/2023 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 021 2021 00578 01

Demandante: MARIA TERESA CHAVEZ TALERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las demandadas contra la **sentencia** proferida el 06 de junio de 2023. Frente a Colpensiones, conjuntamente bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd78c9521a62adb6cc2823887ea56ba7af42028f51f158ced2cd71bb327d79**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2020 00412 01

Demandante: NAPOLEÓN PERDOMO CORTÉS

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la **sentencia** emitida el 28 de noviembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334411a0cbd3af07784397cd4dd35af7ec06761a5791e149a17f1e22840f7f6**

Documento generado en 09/08/2023 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00171 01

Demandante: LUZ MIREYA MARTINEZ PARDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las demandadas contra la **sentencia** proferida el 22 de junio de 2023. Frente a Colpensiones, conjuntamente bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec883ff237f2813d6780883eb627025488562ea9932fae5f65f28ad6b0cfe20**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 019 2019 00020 01

Demandante: MARLENY BARRERA LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la **sentencia** proferida el 31 de mayo de 2023. Frente a Colpensiones, conjuntamente bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f415b4b13628047689e1f98e3b71d579f3b3f594fe3b30b5e556732b5a819b8**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 009 2021 00600 01

Demandante: MARITZA STELLA CORTES ROMERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas (Colfondos y Colpensiones) contra la **sentencia** proferida el 30 de mayo de 2023. Frente a Colpensiones, conjuntamente bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las apelantes, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f90625a923a555433d01499fd564006373ed9512327d432fcbf96a5700c062**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2021 00002 01

Demandante: EDILBERTO HASTAMORIR ALVAREZ
Demandada: EMPESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
ESP Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Edilberto Hastamorir Álvarez (art. 69 CPTSS), respecto de la **sentencia** proferida el 21 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad820463a106322ed66697501e841b1ae61a428d0a5e348fb03fb95f3e828837**

Documento generado en 09/08/2023 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00249 01

Demandante: JORGE ALBERTO NIÑO ZORRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la **sentencia** proferida el 23 de mayo de 2023. Frente a Colpensiones, conjuntamente bajo artículo 69 del CPTSS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717a8db23bdcc5da52a407a143f7fc308726ac402d473408d7693d4bb7685da**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 034 2019 00804 01

Demandante: VINCENO CARLO BRIGANTE ROVIDA

Demandada: INVERSIONES COLOMBO SAN MARCOS LTDA

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el 14 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae29bc56f43365b61fbc174ae5d8a16a50a0cd88cb2d07a87b29e9acc1a921c**

Documento generado en 09/08/2023 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 005 2018 00452 01

Demandante: MARIA EDITH MEDINA RINCON
Demandada: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL VICENTE CASTAÑEDA

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem, apoderado de la parte demandada contra la **sentencia** proferida el 06 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997f9594b742241f23e1bd21a03159951468b4067f0e5a5c47e5ff0143785b7**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00563 01

Demandante: SAMUEL ANTONIO MORA DE LA HOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la **sentencia** proferida el 10 de julio de 2023. Asimismo, se admite el Grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac17985c27766dd200b1da3f7bfdfd067aa40f64fc01ff6c6a7861bb1f5bda2**

Documento generado en 09/08/2023 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 006 2019 00240 01

Demandante: MARIA ELENA CHIAPPE BERMUDEZ

Demandada: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -09- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el 31 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff664570c5b0178dd7f77b10d2d364d25163cd2db341ceb54908a6658f28fe3**

Documento generado en 09/08/2023 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00523 01
DEMANDANTE: MAXIMINO RODRÍGUEZ MERCHÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00713 03
DEMANDANTE: JAIME MAFLA ZAMORANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Jaime Mafla Zamorano. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2022 00353 01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CAMPO AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2022 00137 01
DEMANDANTE: VICTOR ORLANDO PACHON VILLAMIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2023 00046 01
DEMANDANTE: LUZ DARY TORRES BARAJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2022 00503 01
DEMANDANTE: ANGEL ENRIQUE GUEVARA CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00043 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00277 01
DEMANDANTE: EDGAR ALBANO GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A, Skandia Y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2021 00477 01
DEMANDANTE: RITA LILIANA ARAQUE GONZALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2021 00433 01
DEMANDANTE: HERMES URBANO PULIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2019 00809 01
DEMANDANTE: LUZ STELLA LEON PATIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2022 00552 01
DEMANDANTE: GEORGES SEFAIR NADER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2020 00266 01
DEMANDANTE: MAGDA TERESA SUÁREZ TOVAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2021 00049 01
DEMANDANTE: ALEJANDRO TOVAR MARROQUIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2022 00112 01
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIETA DUSSAN ÁLVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00422 01
DEMANDANTE: PABLO IGNACIO RODRIGUEZ ARIZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2022 00405 01
DEMANDANTE: LUZ MARY VELÁZQUEZ ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2020 00242 02
DEMANDANTE: DANNY ORLANDO NARANJO LASSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AUGUSTO MEJIA HENAO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de julio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado del demandante, del RPMPD al RAIS, con efectividad a partir del día 1º de mayo de 1996, a través de Colmena hoy AFP Protección S.A., ordenó a la AFP Porvenir S.A, a normalizar la afiliación de la activa en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP y trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la CAI del demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de los

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas; ordenó a la AFP Protección S.A. trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que hayan sido descontados de la CAI de la accionante durante la vigencia de la afiliación con dicha AFP, por conceptos de gastos de administración, comisiones, costos de primas de seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Lo anterior, con la precisión de que dicha medida cobija tanto el periodo de permanencia con las AFP Colmena e ING, como directamente con Protección S.A., por último, ordenó a Colpensiones a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes, a la historia laboral del demandante, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a

futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

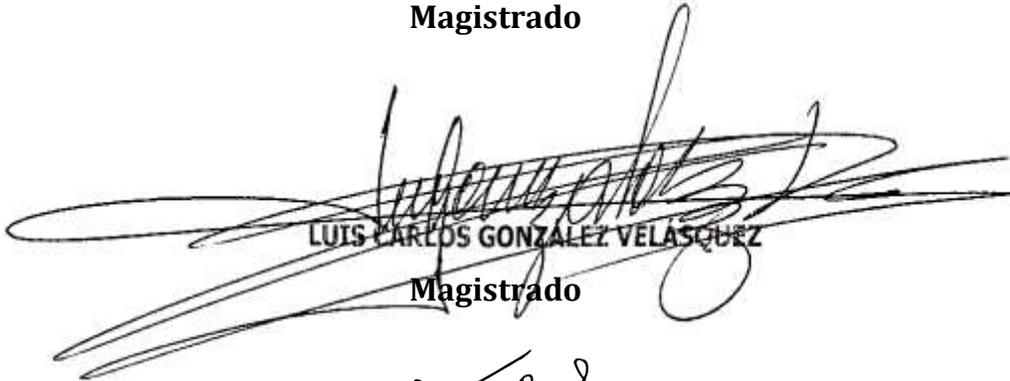
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIO JOSE
AVELLANEDA GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
(RAD. 27 2022 00194 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

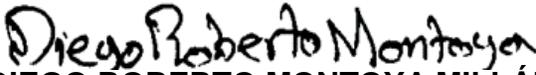
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2022 00194 01

Demandante: ANTONIO JOSE AVELLANEDA GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALCIRA SILVA MORA,
RUTH HELENA MARCIALES MORA, MARIA ANGELA GIL y RUBIELA
CÁRDENAS QUINTANA CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP. (RAD. 28 2021
00027 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00027 01

Demandante: ALCIRA SILVA MORA Y OTRAS

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA EMILSEN LÓPEZ MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 30 2021 00558 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 30 2021 00558 01

Demandante: MARTHA EMILSEN LÓPEZ MÉNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NAYME BARRERO SARMIENTO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MICHELLY MORALES FUQUENE (RAD. 33 2020 00074 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

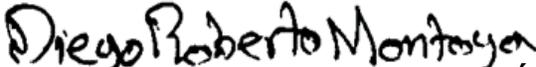
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2020 00074 01

Demandante: NAYME BARRERO SARMIENTO

Demandada: PORVENIR S.A Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO PATARROYO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 35 2022 00151 02)

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00151 02

Demandante: LUIS ALBERTO PATARROYO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DORIS
PENAGOS TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD.35 2022 00352 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00352 01

Demandante: MARÍA DORIS PENAGOS TORRES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JACQUELINE LOSADA
DUSSAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 35 2023 00012 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

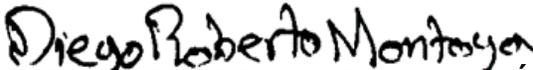
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2023 00012 01

Demandante: JACQUELINE LOSADA DUSSAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIÁN PINEDA
GARCÍA CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P. (RAD. 05 2021 00538 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

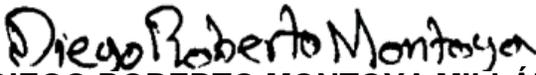
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2021 00538 01

Demandante: ADRIÁN PINEDA GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA GARCIA DE CHAPARRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COMO VINCULADOS LUIS ENRIQUE CHAPARRO GARCIA y ECOPETROL S.A (RAD. 08 2019 00225 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

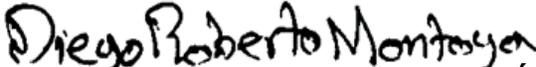
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2019 00225 01

Demandante: MARIA EUGENIA GARCIA DE CHAPARRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALVARO NEIRA CHACÓN CONTRA MARIA ETELVINA BARAHONA CASTRO, LUZ DEL CARMEN BARAHONA DE LOPEZ Y CRISTO LECTOR LTDA (RAD. 25 2012 00638 01)

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

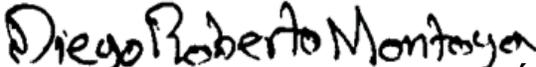
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2012 00638 01

Demandante: ALVARO NEIRA CHACÓN

Demandada: MARIA ETELVINA BARAHONA CASTRO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ABELARDO LONDOÑO
MORENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 25 2019 00512 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

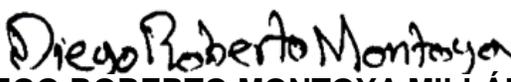
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 25 2019 00512 01

Demandante: ABELARDO LONDOÑO MORENO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA LUISA MACÍAS LONDOÑO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

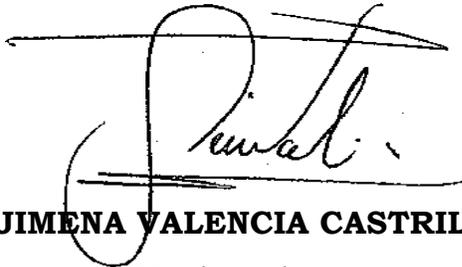
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 015 2022 00209 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDUARDO CHÁVEZ GUZMÁN**
CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

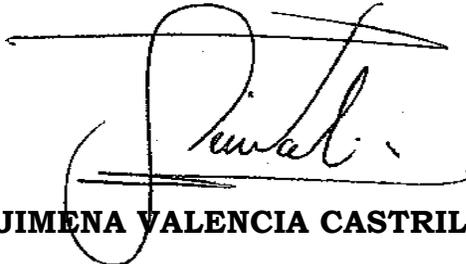
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2021 00540 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA LUCÍA SABOGAL GUZMÁN**
CONTRA **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 017 2019 00834 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA TULIA LOZANO CETINA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARLEN VERA BARRERO contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

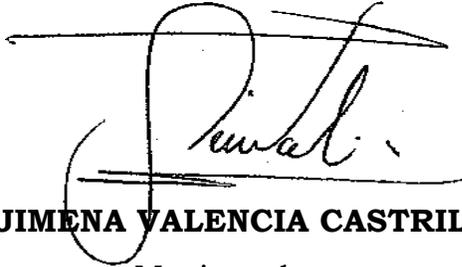
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2022 00325 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME JOSÉ OROZCO MOJICA**
CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

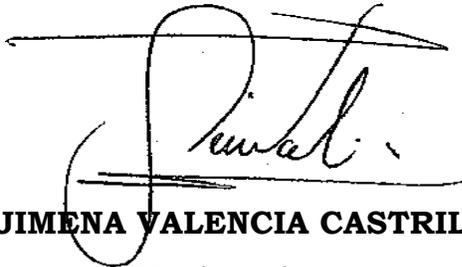
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 021 2016 00589 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** CONTRA **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 023 2021 00250 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NOHORA TAUTIVA BELLO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

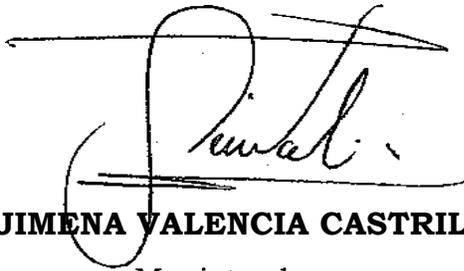
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2022 00272 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **KAREN LIZETH SÁNCHEZ
QUINTERO** CONTRA **ANCESTROS S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

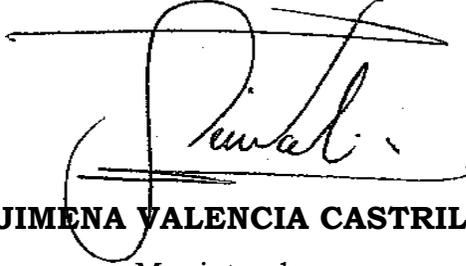
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00162 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALEX FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

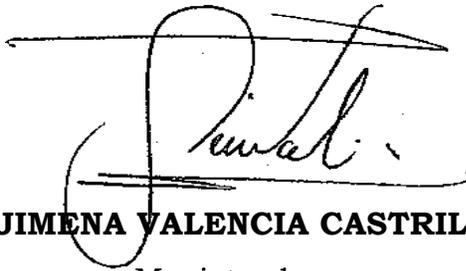
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2022 00042 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AURA BEATRÍZ RINCÓN
CHIPATECUA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

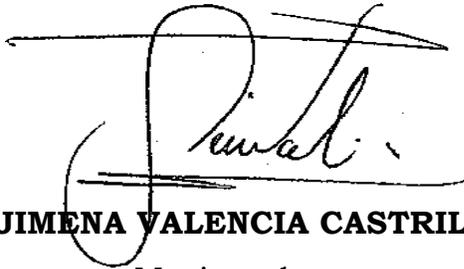
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2020 00080 02

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA MARÍA CASTELLANOS CELIS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2022 00257 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ DAVID NIÑO CONTRERAS**
CONTRA **FUNDACIÓN CREO PAÍS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

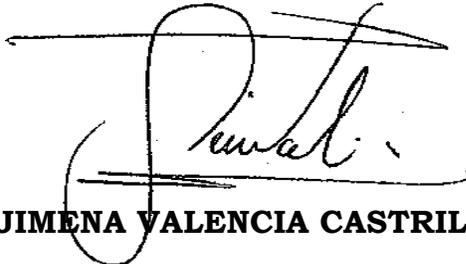
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2020 00358 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HUGO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

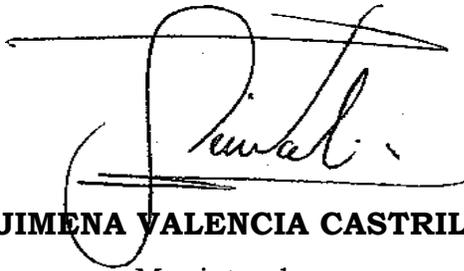
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2022 00225 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ESTIBENSON MENDOZA LAMPREA**
CONTRA **SOCIETY PROTECCIÓN TECHICS COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

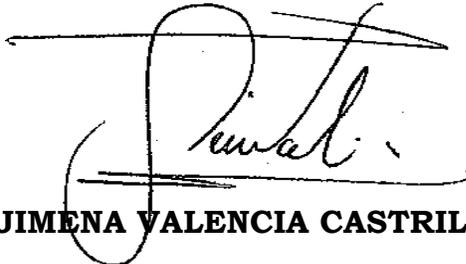
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 035 2022 00077 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ORLANDO MAHECHA BARRAGÁN**
CONTRA **PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

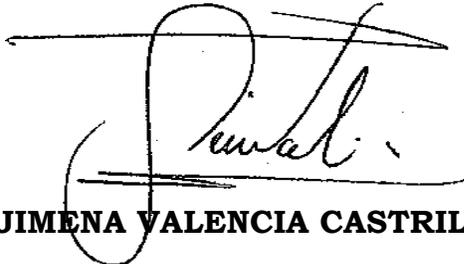
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2020 00145 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA MARITZA ARÉVALO
LOZANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

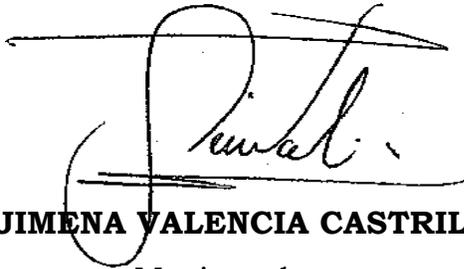
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2022 00107 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ALBERTO CADENA OLARTE**
CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

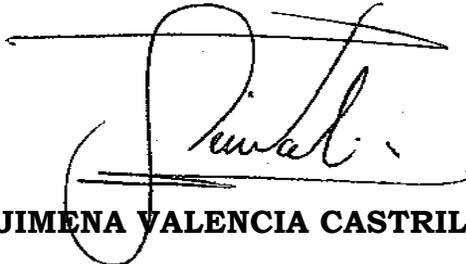
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 002 2021 00413 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA INÉS LÓPEZ PRIETO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

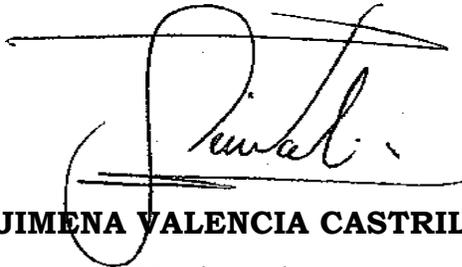
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 005 2021 00583 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMELITA RAMÍREZ CAMACHO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

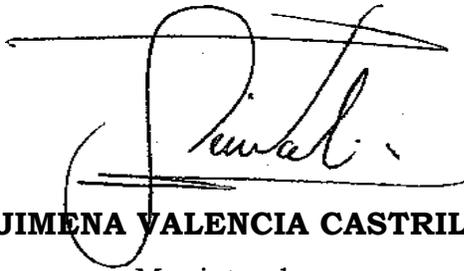
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2019 00551 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JESÚS HUMBERTO PATIÑO PESELLÍN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

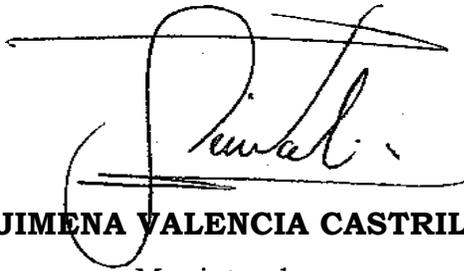
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2019 00071 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA BEDA SOACHA CHACÓN**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

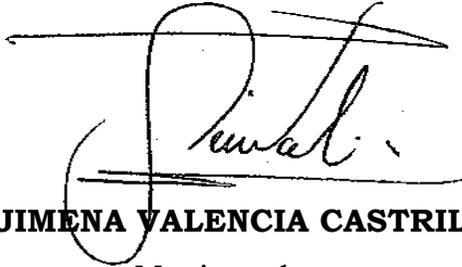
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2021 00395 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELSA STELLA FONSECA SÁNCHEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2021 00310 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **XIMENA HERNÁNDEZ CADENA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

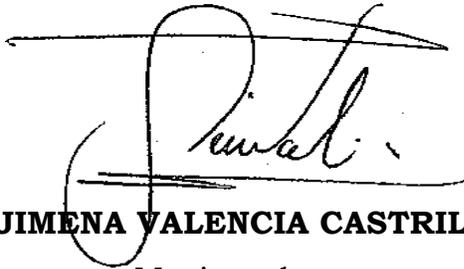
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00383 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÓSCAR JAVIER ANTORVEZA
CURREA CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el DEMANDANTE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

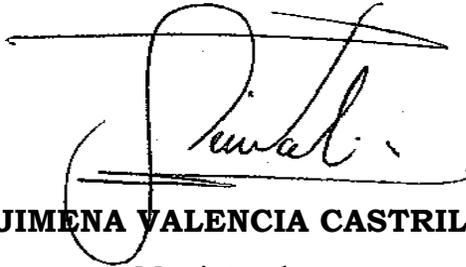
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 015 2021 00135 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diecisiete (17) de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados con el escrito digital, se reconocerá personería para actuar a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.31.578.572, portadora de la T.P 123.175, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados M&A Abogados, como apoderada de la UGPP (cuaderno 2 -archivo 9, folio 9).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del



demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE CHICA y MARÍA DEL SAGRARIO GONZÁLEZ POSSO son beneficiaras de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento CARLOS NUBIO CHICA VARGAS, en un porcentaje del 57.59% para la primera en calidad de cónyuge supérstite y el 42.41% restante para la segunda, en su condición de compañera permanente, y en consecuencia, dispuso el pago a favor de la cónyuge del retroactivo causado a partir del 15 de junio de 2015 a y en favor de la compañera permanente a partir de la fecha en que se le suspendió el pago de la mesada pensional; decisión que fue apelada por la entidad demandada y confirmada y confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, y a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la UGPP, el cual recae sobre el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la parte demandante en proporción del 57,59% en consonancia con el recurso de apelación interpuesto, se va a tomar el valor de la mesada pensional reconocida a favor del causante con los respectivos incrementos anuales, la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento de la demandante, su expectativa

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas pensionales futuras y el retroactivo pensional desde el 15 de junio de 2015 a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$212.287.266** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

AÑO	INCREMENTO	MESADA PENSIONAL	PROPORCIÓN CÓNYUGE	No. MESADAS	TOTAL		
1999	9,23%	\$ 304.122	N/A	N/A			
2000	8,75%	\$ 332.192					
2001	7,65%	\$ 361.259					
2002	6,99%	\$ 388.895					
2003	6,49%	\$ 416.079					
2004	5,50%	\$ 443.083					
2005	4,85%	\$ 467.452					
2006	4,48%	\$ 490.123					
2007	5,69%	\$ 512.081					
2008	7,67%	\$ 541.218					
2009	2,00%	\$ 582.730					
2010	3,17%	\$ 594.384	\$ 342.306	PRESCRITAS			
2011	3,73%	\$ 613.226	\$ 353.157				
2012	2,44%	\$ 636.100	\$ 366.330				
2013	1,94%	\$ 651.621	\$ 375.268				
2014	3,66%	\$ 664.262	\$ 382.549				
2015	6,77%	\$ 688.574	\$ 396.550			8,5	\$ 3.370.673
2016	5,75%	\$ 735.191	\$ 423.396			14	\$ 5.927.547
2017	4,09%	\$ 777.464	\$ 447.742	14	\$ 6.268.381		
2018	3,18%	\$ 809.262	\$ 466.054	14	\$ 6.524.758		
2019	3,80%	\$ 834.997	\$ 480.875	14	\$ 6.732.246		
2020	1,61%	\$ 877.803	\$ 505.527	14	\$ 7.077.374		
2021	5,62%	\$ 908.526	\$ 523.220	14	\$ 7.325.082		
2022	13,12%	\$ 1.000.000	\$ 575.900	14	\$ 8.062.600		
2023		\$ 1.160.000	\$ 668.044	3	\$ 2.004.132		
TOTAL RETROACTIVO					\$ 53.292.794		
Fecha del fallo del Tribunal			31/03/2023	\$ 158.994.472			
Fecha de nacimiento			17/02/1951				
Edad para la fecha de fallo del Tribunal			72				
Expectativa de vida			17				
No. de mesadas futuras			238				
Incidencia futura = \$668.044*238							
VALOR TOTAL						\$ 212.287.266	



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la UGPP.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como apoderada de UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos, por el extremo demandante **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ** y de igual manera por el extremo demandado **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SAS Y OTRO**², contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, dado su resultado dentro del proceso ordinario laboral objeto de estudio.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el veintidós (22) de febrero de 2023.

² allegado vía correo electrónico memorial adiado el veintitrés (23) de febrero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* condenó al extremo demandado, al pago de una serie de acreencias laborales, entre ellas; reajuste salarial, reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de cesantías, sanción moratoria, diferencia de los aportes al SGSSP, indemnización legal por despido sin justa causa y bonificación contractual por despido.

En esta instancia, fue **MODIFICADA** la sentencia proferida por el *a quo*, lo cual, condenó al pago de algunas de las acreencias pretendidas, entre ellas; la indemnización por despido indirecto, la bonificación contractual por despido y la reliquidación de los aportes a pensión del periodo 2017-04, sobre un IBC de \$11.700.000, con ocasión del contrato de

trabajo vigente de 2007 a 2017; d) la reliquidación de los aportes a pensión, por los periodos de 2013-08 a 2013-11, 2014-05 a 2014-08 y 2014-10 a 2014-12, sobre un IBC de \$7.000.000, lo anterior, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico de las partes para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia de los recursos incoados, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

I. LIQUIDACIÓN EXTREMO DEMANDANTE:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. HUGO RÍOS			
RADICACIÓN: 110013105039201844801			
DEMANDANTE: CARLOS OCAMPO			
DEMANDADO: HUMAN CAPITAL			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	10-abr	2007
	Hasta:	26-abr	2017
Último Salario Devengado		\$	13.000.000,00

Tabla Salarial		
Año	Promedio Diferencia Salarial	Aux. Transp.
2016	\$ 1.300.000,00	\$ -
2017	\$ 1.300.000,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016				
Periodo de liquidación	Desde	30/07/2016	Hasta	31/12/2016
	Salario fijo mensual:	\$	1.300.000,00	
	Auxilio transporte:	\$	-	
	Factor Variable	\$	-	
	Salario diario:	\$	43.333,33	
	Días trabajados:		150	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 541.666,67
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 27.083,33
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 541.666,67
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 270.833,33
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2017	Hasta	28/04/2017
	Salario fijo mensual:		\$	1.300.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	43.333,33
	Días trabajados:			118
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 426.111,11	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 16.760,37	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 426.111,11	
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 213.055,56	
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.016	\$ 541.666,67	\$ 27.083,33	\$ 541.666,67	\$ 270.833,33
2.017	\$ 426.111,11	\$ 16.760,37	\$ 426.111,11	\$ 213.055,56
Totales	\$ 967.778	\$ 43.844	\$ 967.778	\$ 483.889

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2016	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 43.333,33	\$ 15.600.000,00
2017	16/02/2017	26/04/2017	71	\$ 43.333,33	\$ 3.076.666,67
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 18.676.666,67

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
26/04/2017	31/01/2023	2.076	\$ 433.333,33	\$ 899.600.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 899.600.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 967.777,78
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 43.843,70
Prima de Servicios	\$ 967.777,78
Vacaciones	\$ 483.888,89
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 18.676.666,67
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 86.401.851,85
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 899.600.000,00
Total Liquidación	\$ 1.007.141.806,67

II. LIQUIDACIÓN EXTREMO DEMANDADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. HUGO RIOS			
RADICACIÓN: 110013105039201844801			
DEMANDANTE: CARLOS OCAMPO			
DEMANDADO: HUMAN CAPITAL			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	8-nov	2013
	Hasta:	30-abr	2017
Último Salario Devengado		\$	11.700.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2013	\$ 7.000.000,00	\$ -
2014	\$ 7.000.000,00	\$ -
2017	\$ 11.700.000,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013				
Periodo de liquidación	Desde	31/08/2013	Hasta	30/11/2013
	Salario fijo mensual:		\$	7.000.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	233.333,33
	Días trabajados:			90
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.750.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 52.500,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.750.000,00
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014-1				
Periodo de liquidación	Desde	31/05/2014	Hasta	31/08/2014
	Salario fijo mensual:		\$	7.000.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	233.333,33
	Días trabajados:			90
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.750.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 52.500,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.750.000,00
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014-2				
Periodo de liquidación	Desde	31/10/2014	Hasta	31/12/2014
	Salario fijo mensual:		\$	7.000.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	233.333,33
	Días trabajados:			60
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.166.666,67
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 23.333,33
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.166.666,67
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	1/04/2017	Hasta	30/04/2017
	Salario fijo mensual:		\$	11.700.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	390.000,00
	Días trabajados:			30
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 975.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 9.750,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 975.000,00
	360			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.013	\$ 1.750.000	\$ 52.500	\$ 1.750.000	\$ 875.000
2014-1	\$ 1.750.000	\$ 52.500	\$ 1.750.000	\$ 875.000
2014-2	\$ 1.166.667	\$ 23.333	\$ 1.166.667	\$ 583.333
2.017	\$ 975.000	\$ 9.750	\$ 975.000	\$ 487.500
Totales	\$ 5.641.666,67	\$ 138.083	\$ 5.641.666,67	\$ 2.820.833,33

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	3	16,00%	\$ 7.000.000,00	\$ 3.360.000,00
2014	5	16,00%	\$ 7.000.000,00	\$ 5.600.000,00
2017	1	16,00%	\$ 11.700.000,00	\$ 1.872.000,00
Total aporte pension				\$ 10.832.000,00

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	3	12,50%	\$ 7.000.000,00	\$ 2.625.000,00
2014	5	12,50%	\$ 7.000.000,00	\$ 4.375.000,00
2017	1	12,50%	\$ 11.700.000,00	\$ 1.462.500,00
Total aporte salud				\$ 8.462.500,00

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	3	0,52%	\$ 7.000.000,00	\$ 109.620,00
2014	5	0,52%	\$ 7.000.000,00	\$ 182.700,00
2017	1	0,52%	\$ 11.700.000,00	\$ 61.074,00
Toal aportes ARL				\$ 353.394,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.641.666,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 138.083,33
Prima de Servicios	\$ 5.641.666,67
Indemnización contractual	\$ 32.701.086,00
Sancion Art. 64 CST	\$ 60.726.250,00
Aportes seguridad social	\$ 19.647.894,00
Total Liquidación	\$ 124.496.646,67

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

En cuanto al recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado, este no procede pues el guarismo resultante de su liquidación, -la suma de \$ 124.496.646,67-, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para recurrir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

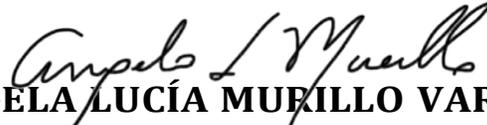
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, el señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado, la empresa **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 039-2018-00448-01
DTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ
DDO: HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.

H. MAGISTRADO Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2018-00448-01**, informando que, a través de apoderado el señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ**, quien funge como extremo demandante y de igual forma la empresa **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de mayo de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas se encuentran, el pago de \$59'762.664 por concepto de retroactivo pensional a partir del 26 de octubre de 2010 y hasta el 31 de julio de 2016 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas pensionales que hacen parte del retroactivo y hasta tanto se verifique su pago, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
26/10/10	31/12/10	2,00%	\$ 674.263,00	2,10	\$ 1.415.994,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 695.637,00	14,00	\$ 9.738.918,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 721.584,00	14,00	\$ 10.102.176,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 739.191,00	14,00	\$ 10.348.674,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 753.531,00	14,00	\$ 10.549.434,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 781.110,00	14,00	\$ 10.935.540,0
01/01/16	31/07/16	6,77%	\$ 833.991,00	8,00	\$ 6.671.928,0
Total retroactivo					\$ 59.762.664,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/03/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
nov-10	01/12/10	31/03/23	4504	46,26%	0,1042%	\$ 67.426,30	\$ 316.513,00
dic-10	01/01/11	31/03/23	4473	46,26%	0,1042%	\$ 1.348.526,00	\$ 6.286.683,00
ene-11	01/02/11	31/03/23	4442	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.220.510,00
feb-11	01/03/11	31/03/23	4414	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.200.209,00
mar-11	01/04/11	31/03/23	4383	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.177.734,00
abr-11	01/05/11	31/03/23	4353	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.155.983,00
may-11	01/06/11	31/03/23	4322	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.133.508,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

jun-11	01/07/11	31/03/23	4292	46,26%	0,1042%	\$ 1.391.274,00	\$ 6.223.515,00
jul-11	01/08/11	31/03/23	4261	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.089.282,00
ago-11	01/09/11	31/03/23	4230	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.066.807,00
sep-11	01/10/11	31/03/23	4200	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.045.056,00
oct-11	01/11/11	31/03/23	4169	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.022.581,00
nov-11	01/12/11	31/03/23	4139	46,26%	0,1042%	\$ 695.637,00	\$ 3.000.831,00
dic-11	01/01/12	31/03/23	4108	46,26%	0,1042%	\$ 1.391.274,00	\$ 5.956.710,00
ene-12	01/02/12	31/03/23	4077	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 3.066.133,00
feb-12	01/03/12	31/03/23	4048	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 3.044.323,00
mar-12	01/04/12	31/03/23	4017	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 3.021.010,00
abr-12	01/05/12	31/03/23	3987	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.998.448,00
may-12	01/06/12	31/03/23	3956	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.975.134,00
jun-12	01/07/12	31/03/23	3926	46,26%	0,1042%	\$ 1.443.168,00	\$ 5.905.145,00
jul-12	01/08/12	31/03/23	3895	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.929.259,00
ago-12	01/09/12	31/03/23	3864	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.905.945,00
sep-12	01/10/12	31/03/23	3834	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.883.383,00
oct-12	01/11/12	31/03/23	3803	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.860.070,00
nov-12	01/12/12	31/03/23	3773	46,26%	0,1042%	\$ 721.584,00	\$ 2.837.508,00
dic-12	01/01/13	31/03/23	3742	46,26%	0,1042%	\$ 1.443.168,00	\$ 5.628.388,00
ene-13	01/02/13	31/03/23	3711	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.858.979,00
feb-13	01/03/13	31/03/23	3683	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.837.408,00
mar-13	01/04/13	31/03/23	3652	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.813.525,00
abr-13	01/05/13	31/03/23	3622	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.790.413,00
may-13	01/06/13	31/03/23	3591	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.766.530,00
jun-13	01/07/13	31/03/23	3561	46,26%	0,1042%	\$ 1.478.382,00	\$ 5.486.836,00
jul-13	01/08/13	31/03/23	3530	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.719.536,00
ago-13	01/09/13	31/03/23	3499	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.695.653,00
sep-13	01/10/13	31/03/23	3469	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.672.541,00
oct-13	01/11/13	31/03/23	3438	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.648.658,00
nov-13	01/12/13	31/03/23	3408	46,26%	0,1042%	\$ 739.191,00	\$ 2.625.546,00
dic-13	01/01/14	31/03/23	3377	46,26%	0,1042%	\$ 1.478.382,00	\$ 5.203.327,00
ene-14	01/02/14	31/03/23	3346	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.627.789,00
feb-14	01/03/14	31/03/23	3318	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.605.799,00
mar-14	01/04/14	31/03/23	3287	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.581.453,00
abr-14	01/05/14	31/03/23	3257	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.557.892,00
may-14	01/06/14	31/03/23	3226	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.533.546,00
jun-14	01/07/14	31/03/23	3196	46,26%	0,1042%	\$ 1.507.062,00	\$ 5.019.972,00
jul-14	01/08/14	31/03/23	3165	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.485.640,00
ago-14	01/09/14	31/03/23	3134	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.461.294,00
sep-14	01/10/14	31/03/23	3104	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.437.733,00
oct-14	01/11/14	31/03/23	3073	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.413.387,00
nov-14	01/12/14	31/03/23	3043	46,26%	0,1042%	\$ 753.531,00	\$ 2.389.827,00
dic-14	01/01/15	31/03/23	3012	46,26%	0,1042%	\$ 1.507.062,00	\$ 4.730.962,00
ene-15	01/02/15	31/03/23	2981	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.426.820,00
feb-15	01/03/15	31/03/23	2953	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.404.025,00
mar-15	01/04/15	31/03/23	2922	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.378.788,00
abr-15	01/05/15	31/03/23	2892	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.354.365,00
may-15	01/06/15	31/03/23	2861	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.329.128,00
jun-15	01/07/15	31/03/23	2831	46,26%	0,1042%	\$ 1.562.220,00	\$ 4.609.411,00
jul-15	01/08/15	31/03/23	2800	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.279.469,00
ago-15	01/09/15	31/03/23	2769	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.254.232,00
sep-15	01/10/15	31/03/23	2739	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.229.809,00
oct-15	01/11/15	31/03/23	2708	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.204.572,00
nov-15	01/12/15	31/03/23	2678	46,26%	0,1042%	\$ 781.110,00	\$ 2.180.149,00
dic-15	01/01/16	31/03/23	2647	46,26%	0,1042%	\$ 1.562.220,00	\$ 4.309.824,00
ene-16	01/02/16	31/03/23	2616	46,26%	0,1042%	\$ 833.991,00	\$ 2.273.853,00
feb-16	01/03/16	31/03/23	2587	46,26%	0,1042%	\$ 833.991,00	\$ 2.248.646,00
mar-16	01/04/16	31/03/23	2556	46,26%	0,1042%	\$ 833.991,00	\$ 2.221.701,00
abr-16	01/05/16	31/03/23	2526	46,26%	0,1042%	\$ 833.991,00	\$ 2.195.625,00
may-16	01/06/16	31/03/23	2495	46,26%	0,1042%	\$ 833.991,00	\$ 2.168.679,00
jun-16	01/07/16	31/03/23	2465	46,26%	0,1042%	\$ 1.667.982,00	\$ 4.285.206,00
jul-16	01/08/16	31/03/23	2434	46,26%	0,1042%	\$ 833.991,00	\$ 2.115.657,00
Total intereses moratorios							\$ 213.384.873,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 59.762.664,0
Intereses moratorios	\$ 213.384.873,0
Total	\$ 273.147.537,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 273'147.537,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

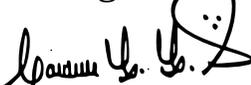
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ MARLEN ACOSTA ESTUPIÑAN**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de junio de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas le fueron revocadas por el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas en esta instancia se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a favor de Luz Marlen Acosta Estupiñán, en 14 mesadas, a partir del 1 de enero de 2015 en cuantía inicial del SMMLV y retroactivo, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 96.340.926,0

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	15/07/53
Fecha Sentencia	31/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	17,4
Numero de Mesadas Futuras	243,6
Valor Incidencia Futura	\$ 282.576.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 96.340.926,0
Valor Incidencia Futura	\$ 282.576.000,0
Total	\$ 378.916.926,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$378'916.926,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARLEN ACOSTA ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUZ MARLEN ACOSTA ESTUPIÑAN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA JANNETH SÁNCHEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (29) de mayo de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reintegro de la trabajadora al mismo cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dejadas de percibir entre el 22 de septiembre de 2020 y hasta el momento del reintegro efectivo al cargo, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
2020	\$ 2.200.000,00	3,10	\$ 6.820.000,0
2021	\$ 2.200.000,00	12,00	\$ 26.400.000,0
2022	\$ 2.200.000,00	12,00	\$ 26.400.000,0
2023	\$ 2.200.000,00	3,00	\$ 6.600.000,0
Salarios dejados de percibir			\$ 66.220.000,0

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.020	\$ 605.000,00	\$ 19.965,00	\$ 605.000,00	\$ 302.500,00
2.021	\$ 2.200.000,00	\$ 264.000,00	\$ 2.200.000,00	\$ 1.100.000,00
2.022	\$ 2.200.000,00	\$ 264.000,00	\$ 2.200.000,00	\$ 1.100.000,00
2.023	\$ 550.000,00	\$ 16.500,00	\$ 550.000,00	\$ 275.000,00
Totales	\$ 5.555.000	\$ 564.465	\$ 5.555.000	\$ 2.777.500

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	3,30	16,00%	\$ 2.200.000	\$ 1.161.600,00
2021	12,00	16,00%	\$ 2.200.000	\$ 4.224.000,00
2022	12,00	16,00%	\$ 2.200.000	\$ 4.224.000,00
2023	3,00	16,00%	\$ 2.200.000	\$ 1.056.000,00
Total Aporte a Pensión				\$ 10.665.600,00

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	3,30	12,50%	\$ 2.200.000	\$ 907.500,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2021	12,00	12,50%	\$ 2.200.000	\$ 3.300.000,00
2022	12,00	12,50%	\$ 2.200.000	\$ 3.300.000,00
2023	3,00	12,50%	\$ 2.200.000	\$ 825.000,00
Total Aporte a Salud				\$ 8.332.500,00

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	3,30	0,52%	\$ 2.200.000	\$ 37.897,20
2021	12,00	0,52%	\$ 2.200.000	\$ 137.808,00
2022	12,00	0,52%	\$ 2.200.000	\$ 137.808,00
2023	3,00	0,52%	\$ 2.200.000	\$ 34.452,00
Total Aporte a ARL				\$ 347.965,20

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 66.220.000,00
Auxilio Cesantías	\$ 5.555.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 564.465,00
Prima de Servicios	\$ 5.555.000,00
Vacaciones	\$ 2.777.500,00
Aportes seguridad social	\$ 19.346.065,20
Reintegro ⁴	\$ 77.894.465,00
Total Liquidación	\$ 177.912.495,20

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 177'912.495,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, en página 4 (*11RecursoCasacion.pdf*) milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Jairo Antonio Moreno Monsalve en calidad de apoderado general con facultades de representante legal de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, para que actúe como apoderado de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

RESUELVE:

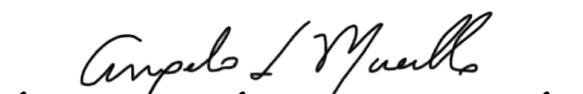
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.985.203 portador de la T.P. n.º 115849 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en página 4⁵ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – C02Apelación Sentencia (11RecursoCasacion.pdf)

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (29) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diecisiete (17) de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

Téngase al Doctor Fabián Leonardo Lozano Barrera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.342, y T.P. 375.284, para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en los términos y para los fines del poder que le fue conferido mediante las escrituras públicas No. 733 de 17 de febrero de 2023 y No. 286 de 31 de marzo de la misma anualidad (cuaderno 2-archivo 11 folio 12 digital).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de HÉCTOR EMILIO ZAPATA ARANGO la pensión convencional de jubilación a partir del 1° de julio de 2018, en cuantía mensual de \$2.367.517, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo. Esta decisión fue apelada por ambas partes y modificada en segunda instancia para definir el valor de la mesada pensional en la suma de \$2.657.770 para el año 2018.

Ahora bien, y a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la entidad demandada, se tomará el valor de la mesada pensional dispuesta en segunda instancia (\$2.657.770 para el año 2018), la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas pensionales futuras y el retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$1.171.753.109** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

AÑO	INCREMENTO	MESADA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL
2018	3,18%	\$ 2.657.770	7	\$ 18.604.390
2019	3,80%	\$ 2.742.287	13	\$ 35.649.732
2020	1,61%	\$ 2.846.494	13	\$ 37.004.422
2021	5,62%	\$ 2.892.323	13	\$ 37.600.193
2022	13,12%	\$ 3.054.871	13	\$ 39.713.324
2023		\$ 3.455.670	3	\$ 10.367.010
TOTAL RETROACTIVO				\$ 178.939.072
Fecha del fallo del Tribunal		31/03/2023		
Fecha de nacimiento		10/01/1962		
Edad para la fecha de fallo del Tribunal		61	\$	992.814.037
Expectativa de vida		22,1		
No. de mesadas futuras		287,3		



Incidencia futura = \$3.455.670*287,3	
VALOR TOTAL	\$ 1.171.753.109

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la UGPP.

RESUELVE

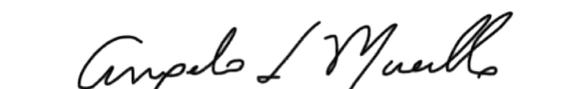
PRIMERO: RECONOCER al abogado Fabián Leonardo Lozano Barrera, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.342, T.P. 375.284, como apoderado de UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP quien allega poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y en virtud a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 79.803.031, portador de la T.P No 111.852 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S, así como a esta, como apoderados judiciales de la UGPP, conforme a las facultades que se otorgaron en la Escritura Pública No 174 del 17 de enero de 2023, emitida por la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C.

Así mismo, atendiendo la sustitución del poder que se aporta, se reconocerá al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No 87.063.464, portadora de la T.P No 352.133 del C.S.J como apoderado sustituto de la U.G.P.P.



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de segunda instancia, revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de la mesada adicional pretendida.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada adicional o mesada 14, a partir del 27 de agosto de 2017, atendiendo los efectos prescriptivos causados, obligación que por su naturaleza causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que se cuantifican, para efectos de este recurso, atendiendo el valor de la mesada reconocida para el año 2008 (\$ 2`683.580,99) y su actualización año a año.

La respectiva estimación fue realizada con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes.², donde se estableció la cuantía de estas obligaciones en la suma de **\$ 124'217.260.00**, monto que **no** supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **no** se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los abogados OMAR ANDRES VITERI DUARTE y ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, así como a la firma legal VITERI ABOGADOS S.A.S, como apoderados de la demandada U.G.P.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la **demandada** UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING Co.** contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTÉS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es

¹ Notificado en estado del diecinueve (19) de julio de 2023.

procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en esta instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante ANGEL MARIA ORTIZ CORTES y la sociedad HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO., existieron dos contratos de trabajo, uno por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre del año 1978 al 18 de febrero del año 1979 y el otro contrato desde el 27 de mayo a 28 de diciembre del año 1979. Conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO., a cancelar el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que el demandante señor ANGEL MARIA ORTIZ CORTES no estuvo afiliado al sistema general de pensiones, esto es el periodo comprendido entre el 28 de septiembre del año 1978 a 18 de febrero del año 1979 y el 27 de mayo al 28 de diciembre del año 1979, de conformidad con la liquidación del cálculo actuarial que se le ordena realizar a COLPENSIONES, teniendo en cuenta para su elaboración lo correspondiente a un salario devengado para el año 1978 de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2,580) y para el año 1979 de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3,450).

TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por las partes demandadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., conforme lo anterior, a realizar la respectiva liquidación del cálculo actuarial, que debe ser pagado por la demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO., una vez se efectúe el correspondiente pago, proceder acreditar en la historia laboral del actor las semanas correspondientes del cual se ordenó el cálculo actuarial. Conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO., fjese como agendas en derecho a su cargo, la suma de TRES (3) SMLMV para el año 2021. NO CONDENAR en costas a favor ni en contra de COLPENSIONES.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en

cuenta que la demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería como inhabilitar per se debatir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si le asiste razón al demandante sobre el reconocimiento y pago de un derecho fundamental como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión.[...]

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 18.700,00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 14.035.183,00
Total liquidación	\$ 14.053.883,00

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas a Helmerich & Payne (Colombia) Drilling Co. habida cuenta la *summa gravaminis* impuesta a esta es inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no importa el interés económico para recurrir en casación comoquiera que las prestaciones pensionales solicitadas por el demandante se causan de manera periódica.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario y la *summa gravaminis* deber ser cuantificable

monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos²:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintiséis (26) de julio de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del diecinueve (19) de julio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YANITH MONTERO ANGULO** en contra de la recurrente y **ANGELCOM S.A.S** y **C.T.A ADETEK EN LIQUIDACIÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de

¹ Notificado en estado del once (11) de julio de 2023.

la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó los ordinales 4º y 7º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en esta instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 4º de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral de YANITH MONTERO ANGULO contra TRANSMILENIO S.A. y otros, para CONDENAR a ANGELCOM S.A. Y solidariamente a Transmilenio S.A. a pagar a la demandante la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, en razón de \$21.566 a partir del 1 de junio de 2015 hasta el 1 de junio de 2017, que corresponde a \$15.527.520 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando el pago se verifique, sobre cesantías y primas de servicios.

SEGUNDO: MODIFICAR en ordinal 7º de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR que Seguros del Estado S.A., debe responder por las condenas impuestas a Transmilenio S.A. por el monto límite de cobertura, de acuerdo con la póliza No. No. 12-44-101102446, por los siguientes conceptos:

- Auxilio de Cesantías en la suma de \$ 5.544.363.
- Primas de servicios \$595.301
- La indemnización por despido sin justa causa conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CST en la suma de \$5.010.418.
- La indemnización moratoria por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST, en razón de \$21.566 a partir del 1 de junio de 2015 hasta el 1 de junio de 2017, que corresponde a \$15.527.520 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando el pago se verifique, sobre cesantías y primas de servicios.
- La sanción por no consignación de las cesantías en la suma de \$6.774.633.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por ADETEK S.A. por la razón indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo del demandado ANGELCOM S.A., como agencias en derecho se fija la suma de 1smmlv.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]En atención a que a la fecha no se ha efectuado el pago de las condenas y existe un periodo sin liquidar de febrero hasta julio de la misma calenda, fecha del auto recurrido, solicito, respetuosamente, que se revoque el auto recurrido a efectos de que reliquide hasta la fecha de esta providencia, y de manera subsidiaria, en caso de no se acceda a lo pretendido, se expidan copias para surtir el Recurso de Queja ante el superior.[...]

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.544.363,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 277.218,00
Vacaciones	\$ 742.499,00
Prima de Servicios	\$ 895.942,00
Sanción - Art. 99 de la Ley 50/90	\$ 57.621.963,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 15.527.520,00
Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.	\$ 14.417.320,83
Indemnización por despido sin justa causa Art. 64 del C.S.T	\$ 5.010.418,00
Total Liquidación	\$ 100.037.243,83

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas a Transmilenio S.A. habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinado por la *summa gravaminis* impuesta a esta, por lo que no podría hacer parte del agravio la que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, la reliquidación de las condenas hasta que se efectúe el pago, dado que las condenas se calculan hasta la fecha del fallo de segunda instancia, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En aras de la determinación del interés para recurrir en casación del demandado, se deben sumar las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, pues, en realidad, se va a determinar el costo económico que deberá asumir esa parte en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016). [...] (AL3200-2022)²

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 100'037.243,83. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

² Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintiséis (26) de julio de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado once (11) de julio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, **EMMA MÓNICA ALEXANDRA CASTILLO GARCÍA**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral en contra de **OPORTUNIDAD EMPRESARIAL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el catorce (14) de marzo de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron, de acuerdo al acápite resolutorio en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia del *a quo*.

Entre las pretensiones, se tiene la sumatoria de las cargas prestacionales pretendidas por el extremo demandante. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. JOSE GONZALEZ			
RADICACIÓN: 110013105005201903401			
DEMANDANTE: MONICA CASTILLO			
DEMANDADO: OPORTUNIDAD EMPRESARIAL			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			
Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	1-jun	2010
	Hasta:	15-may	2017
Último Salario Devengado		\$	10.544.239,00
Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 10.544.239,00	12,00	\$ 126.530.868,00
2018	\$ 10.544.239,00	12,00	\$ 126.530.868,00
2019	\$ 10.544.239,00	12,00	\$ 126.530.868,00
2020	\$ 10.544.239,00	12,00	\$ 126.530.868,00
2021	\$ 10.544.239,00	12,00	\$ 126.530.868,00
2022	\$ 10.544.239,00	12,00	\$ 126.530.868,00
2023	\$ 10.544.239,00	2,00	\$ 21.088.478,00
Total salarios			\$ 780.273.686,00

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		16/05/2017		31/12/2017
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,63
		Días trabajados:		225
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 6.590.149,38
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 494.261,20
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 6.590.149,38
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 3.295.074,69
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/01/2018		31/12/2018
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,63
		Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 10.544.239,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 1.265.308,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 10.544.239,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 5.272.119,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/01/2019		31/12/2019
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,63
		Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 10.544.239,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 1.265.308,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 10.544.239,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 5.272.119,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/01/2020		31/12/2020
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,63
		Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 10.544.239,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 1.265.308,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 10.544.239,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 5.272.119,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/01/2021		31/12/2021
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,63
		Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 10.544.239,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 1.265.308,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 10.544.239,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 5.272.119,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/01/2022		31/12/2022
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,63
		Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 10.544.239,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 1.265.308,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 10.544.239,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 5.272.119,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/01/2023		28/02/2023
		Salario fijo mensual:	\$	10.544.239,00
		Auxilio transporte:	\$	2,00
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	351.474,70
		Días trabajados:		60
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.757.373,50
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 35.147,47
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.757.373,50
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 878.686,58
	720			

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 6.590.149,38	\$ 494.261,20	\$ 6.590.149,38	\$ 3.295.074,69
2.018	\$ 10.544.239,00	\$ 1.265.308,68	\$ 10.544.239,00	\$ 5.272.119,50
2.019	\$ 10.544.239,00	\$ 1.265.308,68	\$ 10.544.239,00	\$ 5.272.119,50
2.020	\$ 10.544.239,00	\$ 1.265.308,68	\$ 10.544.239,00	\$ 5.272.119,50
2.021	\$ 10.544.239,00	\$ 1.265.308,68	\$ 10.544.239,00	\$ 5.272.119,50
2.022	\$ 10.544.239,00	\$ 1.265.308,68	\$ 10.544.239,00	\$ 5.272.119,50
2.023	\$ 1.757.373,50	\$ 35.147,47	\$ 1.757.373,50	\$ 878.686,58
Totales	\$ 61.068.718	\$ 6.855.952	\$ 61.068.718	\$ 30.534.359

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 780.273.686,00
Auxilio Cesantías	\$ 61.068.717,88
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 6.855.952,07
Prima de Servicios	\$ 61.068.717,88
Vacaciones	\$ 30.534.358,77
Total Liquidación	\$ 939.801.432,59

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 939.801.432,59 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario liquidar obligaciones adicionales. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MÓNICA ALEXANDRA CASTILLO GARCÍA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



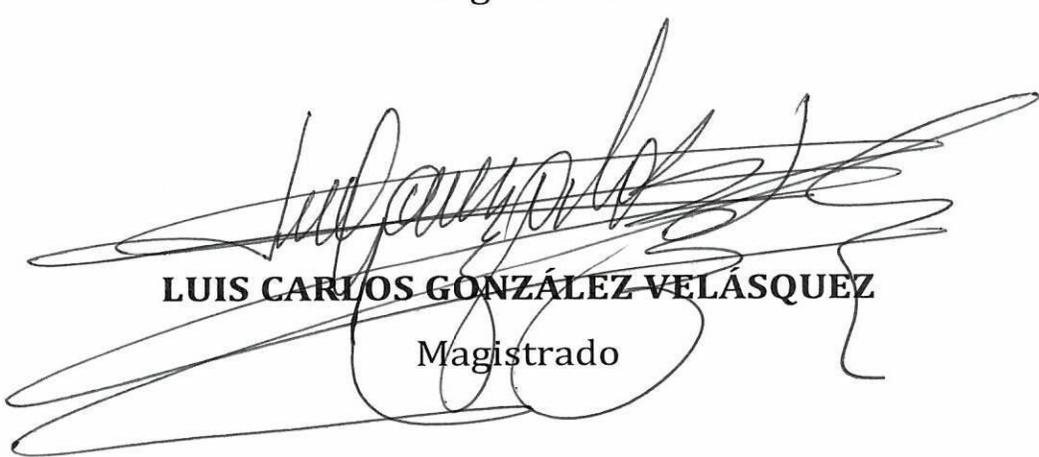
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

EXPEDIENTE No. 005-2019-00034-01
DTE: MONICA ALEXANDRA CASTILLO GARCIA
DDO: OPORTUNIDAD EMPRESARIAL S.A.

H. MAGISTRADO Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2019-00034- 01**, informando que el apoderado del señor **MÓNICA ALEXANDRA CASTILLO GARCÍA**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

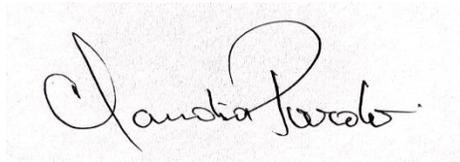

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

H. MAGISTRADO **Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009-2017-00736-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por esta Corporación el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación invocado por la entidad accionada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación

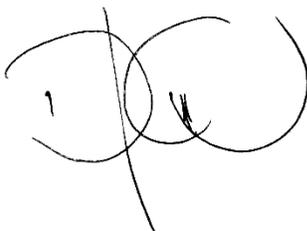
interpuesto por el apoderado de la **parte demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S.**, por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto¹, a través de apoderado de parte, por el señor **HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO**, quien funge como extremo demandante, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de abril de 2023, dado su resultado dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el catorce (14) de julio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada en las condenas impuestas; para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubiesen sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* condenó a quien integra el contradictorio demandado, frente a las pretensiones del señor **HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO**, en cuanto al reconocimiento y pago de la indexación e intereses moratorios causados, esto, con observancia de la parte resolutive del fallo. En esta instancia, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el ente juzgador de primera instancia.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, con observancia de lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310502320220004001			
DEMANDANTE : HUGO CALVACHE			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el interes de mora según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.774.893,91	12,00	\$ 33.298.726,9
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.954.985,00	14,00	\$ 41.369.790,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.117.509,00	14,00	\$ 43.645.126,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.268.708,00	14,00	\$ 45.761.912,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.415.146,00	14,00	\$ 47.812.044,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.609.468,00	14,00	\$ 50.532.552,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.886.314,00	14,00	\$ 54.408.396,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.964.040,00	14,00	\$ 55.496.560,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.089.700,00	14,00	\$ 57.255.800,0
01/01/12	30/09/12	3,73%	\$ 4.242.246,00	10,00	\$ 42.422.460,0
Total retroactivo				\$ 472.003.366,92	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/03/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
mar-03	01/04/03	31/03/23	7305	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 21.126.618,00
abr-03	01/05/03	31/03/23	7275	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 21.039.855,00
may-03	01/06/03	31/03/23	7244	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 20.950.201,00
jun-03	01/07/03	31/03/23	7214	46,26%	0,1042%	\$ 5.549.787,82	\$ 41.726.878,00
jul-03	01/08/03	31/03/23	7183	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 20.773.784,00
ago-03	01/09/03	31/03/23	7152	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 20.684.130,00
sep-03	01/10/03	31/03/23	7122	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 20.597.368,00
oct-03	01/11/03	31/03/23	7091	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 20.507.713,00
nov-03	01/12/03	31/03/23	7061	46,26%	0,1042%	\$ 2.774.893,91	\$ 20.420.951,00
dic-03	01/01/04	31/03/23	7030	46,26%	0,1042%	\$ 5.549.787,82	\$ 40.662.594,00
ene-04	01/02/04	31/03/23	6999	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 21.555.328,00
feb-04	01/03/04	31/03/23	6970	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 21.466.015,00
mar-04	01/04/04	31/03/23	6939	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 21.370.542,00
abr-04	01/05/04	31/03/23	6909	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 21.278.149,00
may-04	01/06/04	31/03/23	6878	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 21.182.676,00
jun-04	01/07/04	31/03/23	6848	46,26%	0,1042%	\$ 5.909.970,00	\$ 42.180.566,00
jul-04	01/08/04	31/03/23	6817	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 20.994.810,00
ago-04	01/09/04	31/03/23	6786	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 20.899.337,00
sep-04	01/10/04	31/03/23	6756	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 20.806.944,00
oct-04	01/11/04	31/03/23	6725	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 20.711.471,00
nov-04	01/12/04	31/03/23	6695	46,26%	0,1042%	\$ 2.954.985,00	\$ 20.619.078,00
dic-04	01/01/05	31/03/23	6664	46,26%	0,1042%	\$ 5.909.970,00	\$ 41.047.209,00
ene-05	01/02/05	31/03/23	6633	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 21.551.678,00
feb-05	01/03/05	31/03/23	6605	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 21.460.701,00
mar-05	01/04/05	31/03/23	6574	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 21.359.977,00
abr-05	01/05/05	31/03/23	6544	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 21.262.502,00
may-05	01/06/05	31/03/23	6513	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 21.161.779,00
jun-05	01/07/05	31/03/23	6483	46,26%	0,1042%	\$ 6.235.018,00	\$ 42.128.607,00
jul-05	01/08/05	31/03/23	6452	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 20.963.580,00
ago-05	01/09/05	31/03/23	6421	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 20.862.856,00
sep-05	01/10/05	31/03/23	6391	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 20.765.381,00
oct-05	01/11/05	31/03/23	6360	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 20.664.657,00
nov-05	01/12/05	31/03/23	6330	46,26%	0,1042%	\$ 3.117.509,00	\$ 20.567.182,00
dic-05	01/01/06	31/03/23	6299	46,26%	0,1042%	\$ 6.235.018,00	\$ 40.932.917,00
ene-06	01/02/06	31/03/23	6268	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 21.353.471,00
feb-06	01/03/06	31/03/23	6240	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 21.258.082,00
mar-06	01/04/06	31/03/23	6209	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 21.152.473,00
abr-06	01/05/06	31/03/23	6179	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 21.050.271,00
may-06	01/06/06	31/03/23	6148	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 20.944.662,00
jun-06	01/07/06	31/03/23	6118	46,26%	0,1042%	\$ 6.537.416,00	\$ 41.684.919,00
jul-06	01/08/06	31/03/23	6087	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 20.736.851,00
ago-06	01/09/06	31/03/23	6056	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 20.631.242,00
sep-06	01/10/06	31/03/23	6026	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 20.529.039,00
oct-06	01/11/06	31/03/23	5995	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 20.423.430,00
nov-06	01/12/06	31/03/23	5965	46,26%	0,1042%	\$ 3.268.708,00	\$ 20.321.228,00
dic-06	01/01/07	31/03/23	5934	46,26%	0,1042%	\$ 6.537.416,00	\$ 40.431.238,00

ene-07	01/02/07	31/03/23	5903	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 21.010.937,00
feb-07	01/03/07	31/03/23	5875	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.911.275,00
mar-07	01/04/07	31/03/23	5844	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.800.935,00
abr-07	01/05/07	31/03/23	5814	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.694.154,00
may-07	01/06/07	31/03/23	5783	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.583.813,00
jun-07	01/07/07	31/03/23	5753	46,26%	0,1042%	\$ 6.830.292,00	\$ 40.954.065,00
jul-07	01/08/07	31/03/23	5722	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.366.692,00
ago-07	01/09/07	31/03/23	5691	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.256.352,00
sep-07	01/10/07	31/03/23	5661	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.149.571,00
oct-07	01/11/07	31/03/23	5630	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 20.039.230,00
nov-07	01/12/07	31/03/23	5600	46,26%	0,1042%	\$ 3.415.146,00	\$ 19.932.450,00
dic-07	01/01/08	31/03/23	5569	46,26%	0,1042%	\$ 6.830.292,00	\$ 39.644.218,00
ene-08	01/02/08	31/03/23	5538	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.833.370,00
feb-08	01/03/08	31/03/23	5509	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.724.275,00
mar-08	01/04/08	31/03/23	5478	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.607.656,00
abr-08	01/05/08	31/03/23	5448	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.494.799,00
may-08	01/06/08	31/03/23	5417	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.378.180,00
jun-08	01/07/08	31/03/23	5387	46,26%	0,1042%	\$ 7.218.936,00	\$ 40.530.647,00
jul-08	01/08/08	31/03/23	5356	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.148.705,00
ago-08	01/09/08	31/03/23	5325	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 20.032.086,00
sep-08	01/10/08	31/03/23	5295	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 19.919.229,00
oct-08	01/11/08	31/03/23	5264	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 19.802.611,00
nov-08	01/12/08	31/03/23	5234	46,26%	0,1042%	\$ 3.609.468,00	\$ 19.689.754,00
dic-08	01/01/09	31/03/23	5203	46,26%	0,1042%	\$ 7.218.936,00	\$ 39.146.270,00
ene-09	01/02/09	31/03/23	5172	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.948.830,00
feb-09	01/03/09	31/03/23	5144	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.835.418,00
mar-09	01/04/09	31/03/23	5113	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.709.855,00
abr-09	01/05/09	31/03/23	5083	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.588.342,00
may-09	01/06/09	31/03/23	5052	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.462.778,00
jun-09	01/07/09	31/03/23	5022	46,26%	0,1042%	\$ 7.772.628,00	\$ 40.682.531,00
jul-09	01/08/09	31/03/23	4991	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.215.702,00
ago-09	01/09/09	31/03/23	4960	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 20.090.139,00
sep-09	01/10/09	31/03/23	4930	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 19.968.626,00
oct-09	01/11/09	31/03/23	4899	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 19.843.062,00
nov-09	01/12/09	31/03/23	4869	46,26%	0,1042%	\$ 3.886.314,00	\$ 19.721.549,00
dic-09	01/01/10	31/03/23	4838	46,26%	0,1042%	\$ 7.772.628,00	\$ 39.191.972,00
ene-10	01/02/10	31/03/23	4807	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 19.859.830,00
feb-10	01/03/10	31/03/23	4779	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 19.744.149,00
mar-10	01/04/10	31/03/23	4748	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 19.616.075,00
abr-10	01/05/10	31/03/23	4718	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 19.492.132,00
may-10	01/06/10	31/03/23	4687	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 19.364.057,00
jun-10	01/07/10	31/03/23	4657	46,26%	0,1042%	\$ 7.928.080,00	\$ 38.480.228,00
jul-10	01/08/10	31/03/23	4626	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 19.112.039,00
ago-10	01/09/10	31/03/23	4595	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 18.983.965,00
sep-10	01/10/10	31/03/23	4565	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 18.860.021,00
oct-10	01/11/10	31/03/23	4534	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 18.731.947,00
nov-10	01/12/10	31/03/23	4504	46,26%	0,1042%	\$ 3.964.040,00	\$ 18.608.004,00
dic-10	01/01/11	31/03/23	4473	46,26%	0,1042%	\$ 7.928.080,00	\$ 36.959.858,00
ene-11	01/02/11	31/03/23	4442	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.933.608,00
feb-11	01/03/11	31/03/23	4414	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.814.260,00
mar-11	01/04/11	31/03/23	4383	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.682.126,00
abr-11	01/05/11	31/03/23	4353	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.554.254,00
may-11	*01/06/11	31/03/23	4322	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.422.119,00
jun-11	01/07/11	31/03/23	4292	46,26%	0,1042%	\$ 8.179.400,00	\$ 36.588.494,00
jul-11	01/08/11	31/03/23	4261	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.162.112,00
ago-11	01/09/11	31/03/23	4230	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 18.029.978,00
sep-11	01/10/11	31/03/23	4200	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 17.902.106,00
oct-11	01/11/11	31/03/23	4169	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 17.769.971,00
nov-11	01/12/11	31/03/23	4139	46,26%	0,1042%	\$ 4.089.700,00	\$ 17.642.099,00
dic-11	01/01/12	31/03/23	4108	46,26%	0,1042%	\$ 8.179.400,00	\$ 35.019.928,00
ene-12	01/02/12	31/03/23	4077	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 18.026.023,00
feb-12	01/03/12	31/03/23	4048	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 17.897.803,00
mar-12	01/04/12	31/03/23	4017	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 17.760.740,00
abr-12	01/05/12	31/03/23	3987	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 17.628.098,00
may-12	01/06/12	31/03/23	3956	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 17.491.035,00
jun-12	01/07/12	31/03/23	3926	46,26%	0,1042%	\$ 8.484.492,00	\$ 34.716.786,00
jul-12	01/08/12	31/03/23	3895	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 17.221.330,00
ago-12	01/09/12	31/03/23	3864	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 17.084.266,00
sep-12	01/10/12	31/03/23	3834	46,26%	0,1042%	\$ 4.242.246,00	\$ 16.951.625,00
Total intereses moratorios							\$ 2.674.822.084

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, es procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



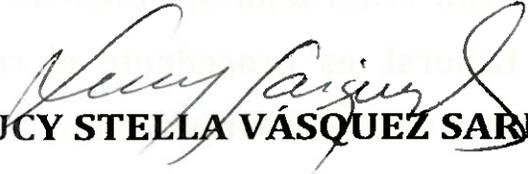
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Secretaría Sala Laboral

23 JUN -0 AM 10:21



000006



República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG -9 AM 2:02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00112 01
RI: S-3638-23
De: CLAUDIA PATRICIA RUIZ ROJAS.
Contra: ALUMINIOS JOAL HS S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

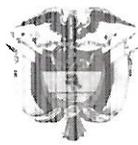
Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 38 2021 00288 01
RI: S-3637-23
De: NOHORA MOSQUERA QUINTERO.
Contra: HILDA BOLAÑOS BOUTIQUE S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

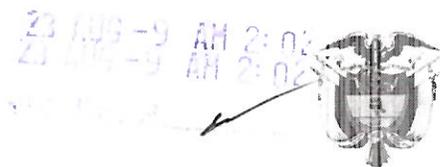
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

0000006



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 37 2021 00536 01
RI: S-3636-23
De: LEO CHINCHILLA MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 AUG -9 AM 2:02
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

000006

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

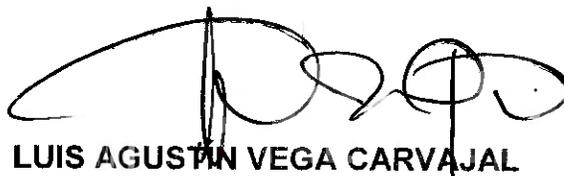
Rad: Ordinario 07 2019 00467 01
RI: S-3635-23
De: PATRICIA INÉS LOZANO RESTREPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 12 2021 00458 01
RI: S-3632-23
De: ALBERTO NIÑO PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23-08-9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00109 01

RI: S-3631-23

De: ARMANDO RAFAEL DÍAZGRANADOS DIAZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

24 AUG - 3 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00682 01
RI: S-3628-23
De: MARÍA ANGÉLICA GARZÓN FIERRO.
Contra: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG -9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00496 01
RI: S-3627-23
De: HERNANDO MURCIA QUITIAN.
Contra: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG-23 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00210 01
RI: S-3624-23
De: ALCIRA PULIDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000006

23 AUG - 9 AM 2:01

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2021 00609 01
RI: S-3623-23
De: JUAN DAVID HERRERA JARAMILLO.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

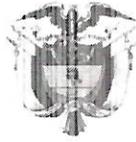

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

0006

REPUBLICA DE COLOMBIA
23 AUG -3 AM 2:01
BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2021 00134 01
RI: S-3622-23
De: EDNA MARCELA TORRES ARDILA.
Contra: INTERVENTORÍA Y CONSTRUCTIVILES S.A.S

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

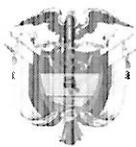
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG -9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 11 2020 00206 01
RI: S-3621-23
De: MISAEL RIAÑO MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

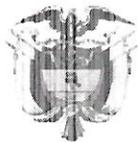
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG -9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2020 00456 01
RI: S-3620-23
De: EDWARD HUMBERTO SIERRA ASCENCIO.
Contra: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG -9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00123 01
RI: S-3619-23
De: ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO
PUERTO OBREGÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

23 AUG -9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 36 2020 00267 01
RI: S-3618-23
De: ANA ESPERANZA BARRERA BARRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

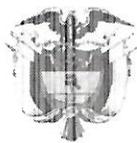
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23 JUL-9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00805 01
RI: S-3617-23
De: RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23 08 2023 - 9 AM 2:01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00761 01
RI: S-3616-23
De: ALBERTO CLEIN SANTA CALLE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

000006



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 04 2022 00142 01
RI: S-3614-23
De: VÍCTOR ESMERT LÓPEZ GONZÁLEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

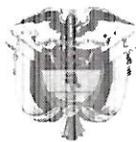
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis A. Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 AUG - 9 AM 2:00

TEA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2021 00091 01
RI: S-3613-23
De: MARÍA YANETH CIFUENTES ROPERO Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 26 2021 00207 01
RI: S-3612-23
De: MARIA NELLY FAJARDO ROBLES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

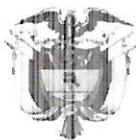
Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 11 2021 00281 01
RI: S-3611-23
De: GERMAN ALFONSO ROJAS MORALES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00157 01

RI: S-3610-23

De: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00647 01
RI: S-3609-23
De: ALVARO DELGADO PAREDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

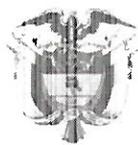
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00468 01
RI: S-3607-23
De: ANA MARIA MUÑOZ ARTURO.
Contra: NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dando alcance al auto de fecha 1º de agosto de 2023, se procede a corregir el mismo, indicando que, la fecha exacta para la celebración de la audiencia será el día 29 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), mas no el 30 de septiembre de 2023, como erradamente se transcribió en el auto del 1º de agosto de 2023; oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420200033801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA JANETH BERNAL ALVARADO
DEMANDADO	VERONICA AKLE ALVAREZ Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420200033801

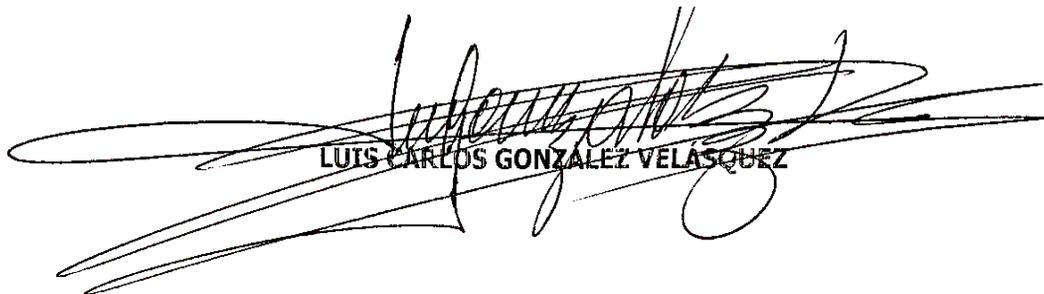
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500920200046801
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO	ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920200046801

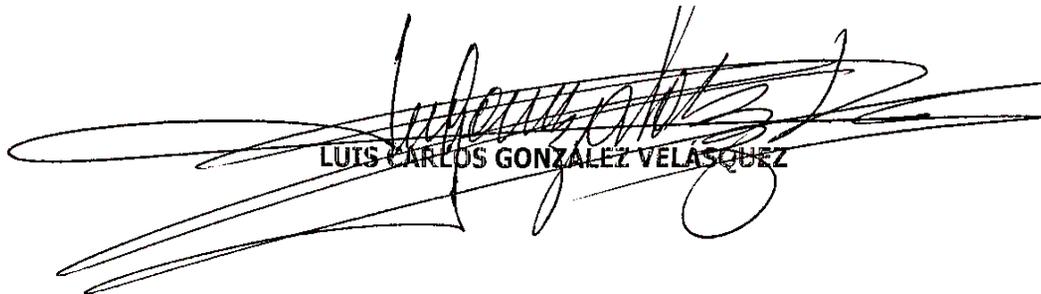
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503720200048001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA CASTILLO MESA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503720200048001

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500320210004701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA YANETH ARIZA ESCAMILLA
DEMANDADO	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500320210004701

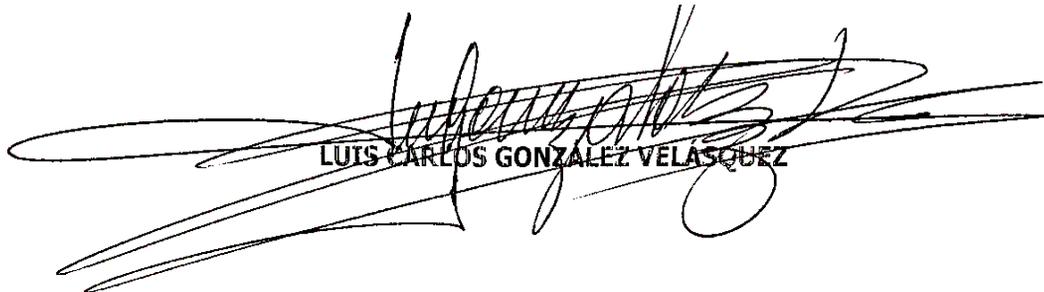
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501720210008901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO PINEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501720210008901

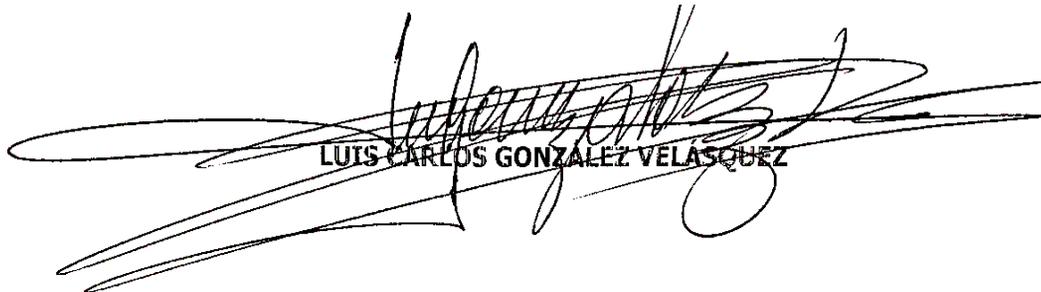
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502620210014301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORA PATRICIA LEGUIZAMON PATIÑO
DEMANDADO	SERDAN S.A Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620210014301

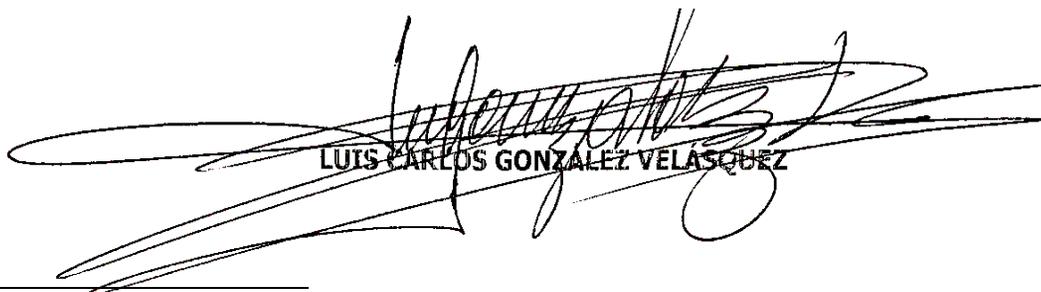
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020210016301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENIFFER VANESSA JIMENEZ PINTO y OTRO
DEMANDADO	AFP PORVENIR SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020210016301

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501520210017501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA REYES POVEDA
DEMANDADO	EPS FAMISANAR SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520210017501

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310504020210019201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDI JIMENA RUBIO FIGUEROA
DEMANDADO	PORVENIR S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504020210019201

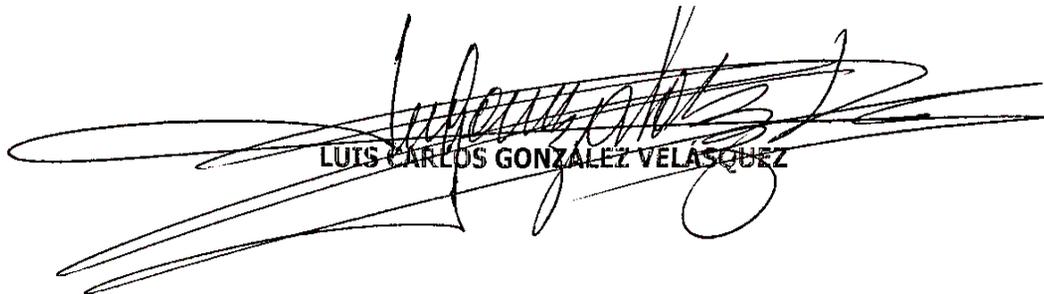
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501120210024001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO RESTREPO GARRIDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120210024001

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620210027601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620210027601

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820210029101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA RIAÑO PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820210029101

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220210030001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCY EDITH GALEANO FRIAS
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220210030001

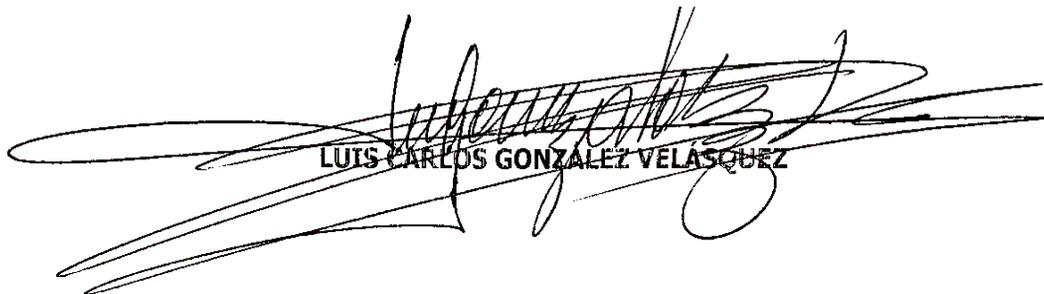
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820210031801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO ALEXANDER PEREZ ROJAS
DEMANDADO	CONFIPETROL S.A.S
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820210031801

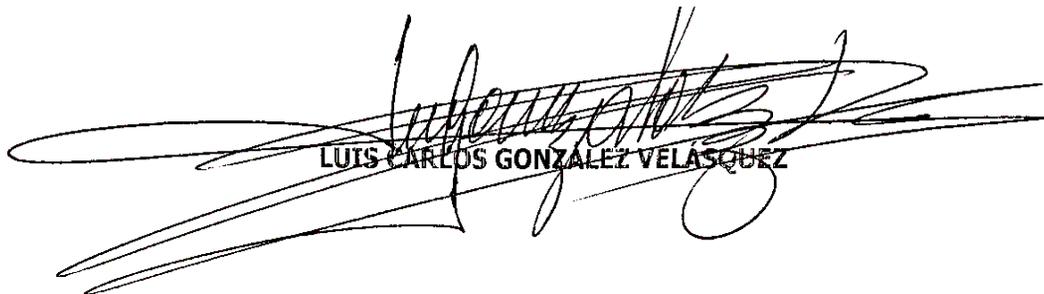
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820210039101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARITZA GUERRERO CARVAJAL
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820210039101

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820210041101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA AMALIA DEL CONSUELO JIMENEZ ROMERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820210041101

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500520210044301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA GALINDO NARVAEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520210044301

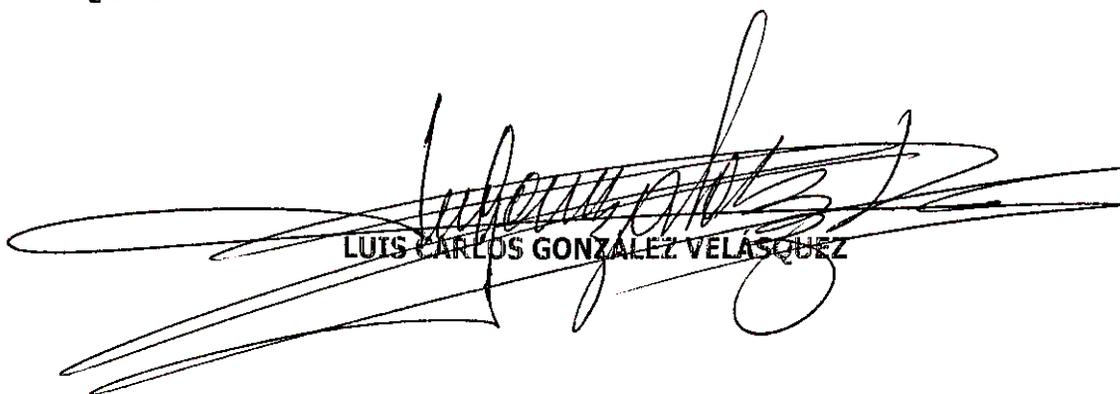
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501520210049601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA
DEMANDADO	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520210049601

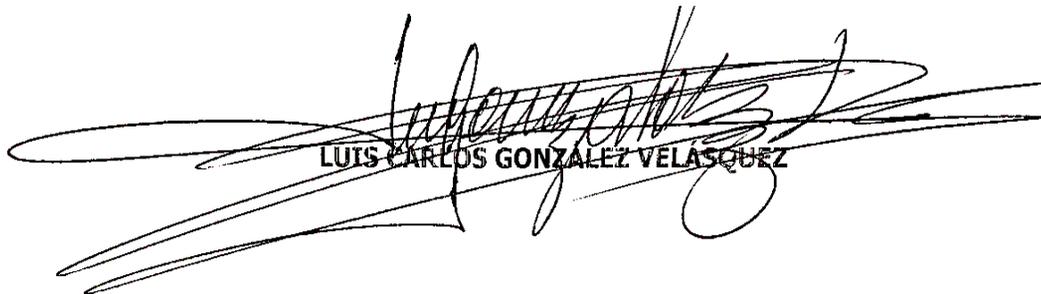
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120220025901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE REYES BARRERA MORANTES
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120220025901

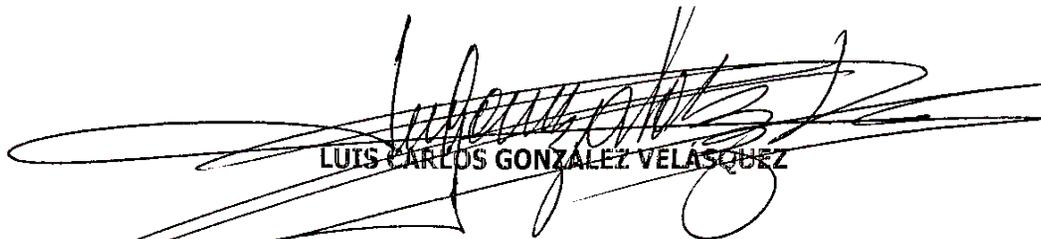
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220220035901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAURICIO LUNA SUSATAMA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220220035901

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502920220036501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA FANNY VEGA DE ACOSTA
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502920220036501

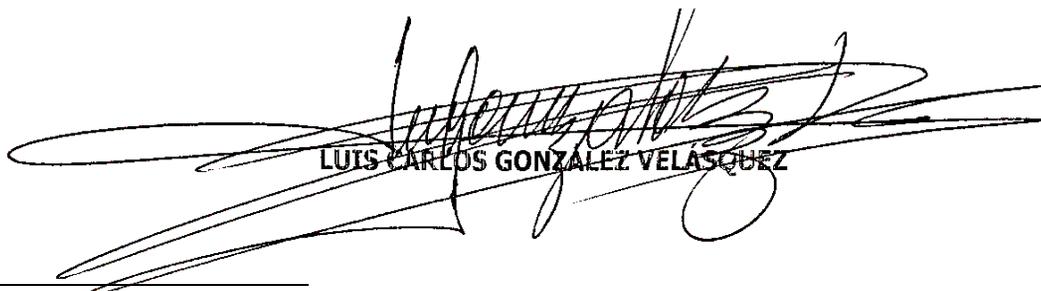
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420220051601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420220051601

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2017 00255 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

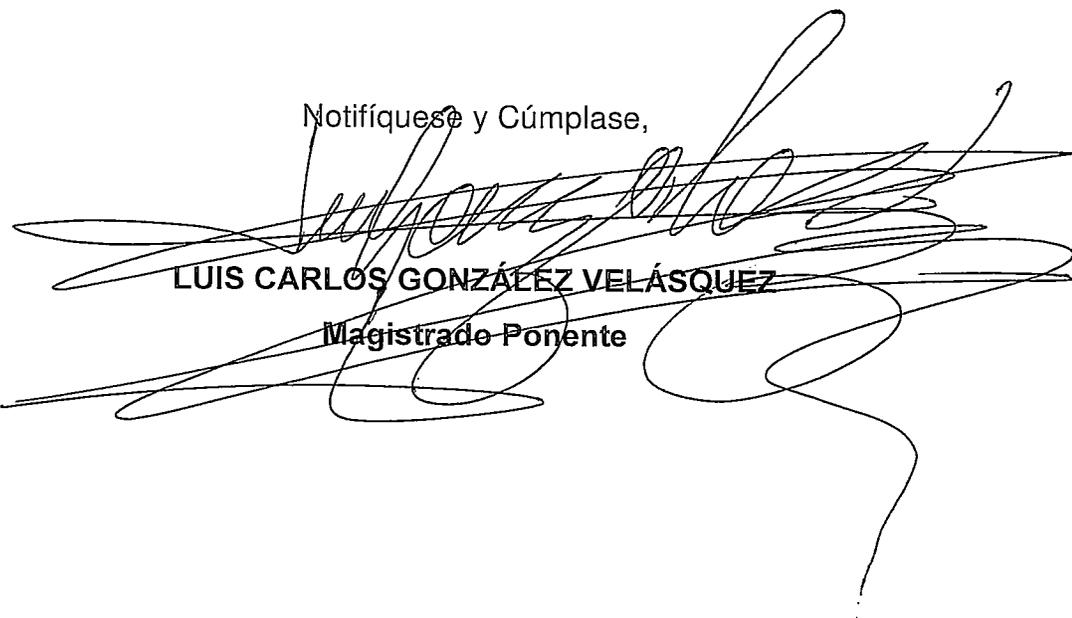
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2015 00711 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00576 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

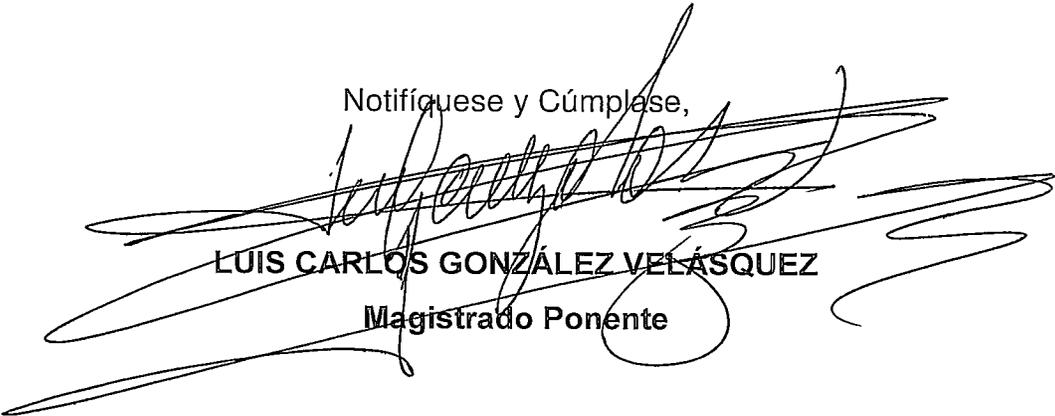
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00297 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2018 00623 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

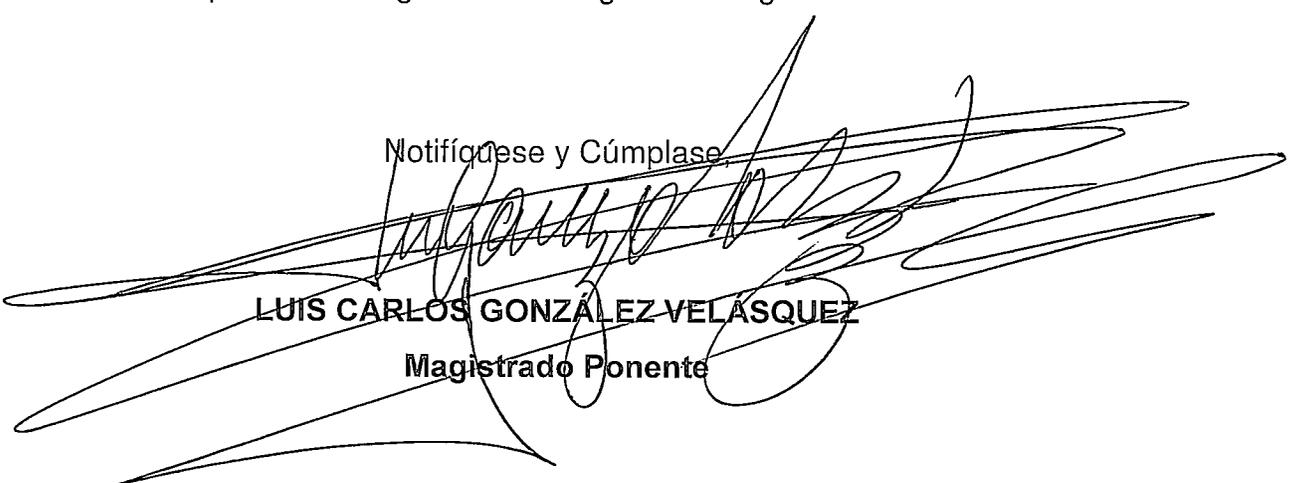
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

606

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2013 00444 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de enero de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

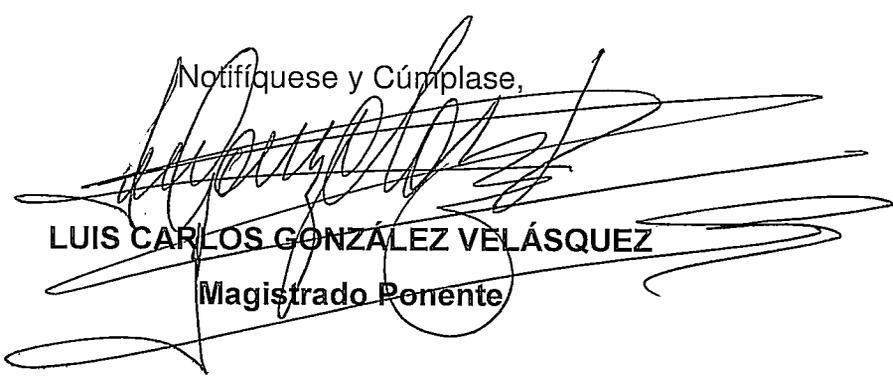
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620160053002
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS
DEMANDADO	CONSORCIO FIDUFOSIGA 2005 Y OTROS Y NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620160053002

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501920160064601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DARIO TURCA CASTELLANOS
DEMANDADO	GRUPO A.T. S.A.S.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920160064601

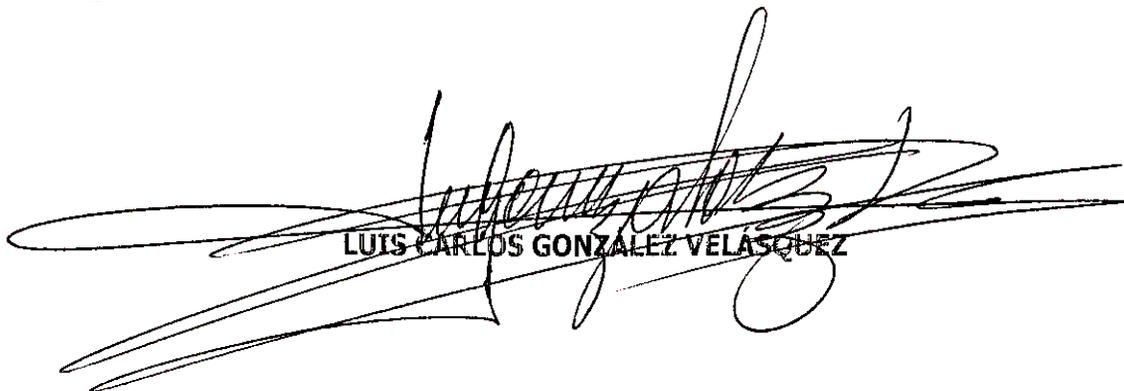
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501520170026501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO CHAVARRO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520170026501

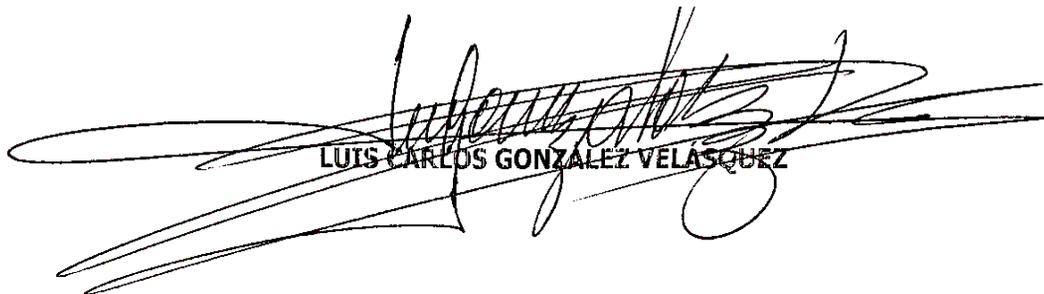
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220180011202
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS SA
DEMANDADO	ADRES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220180011202

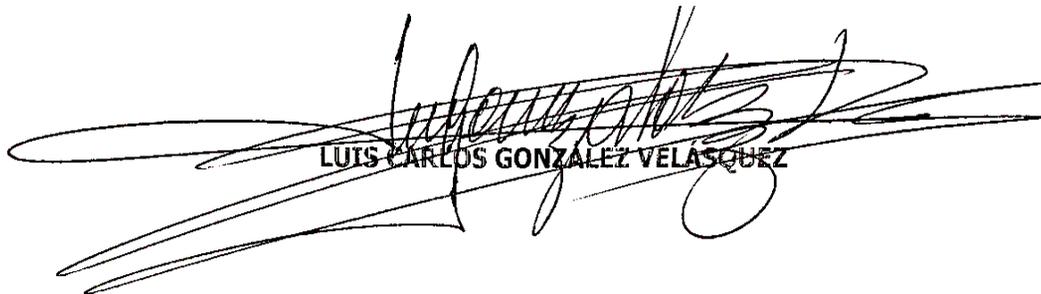
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620180062002
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE EFRAIN CARRANZA MORENO
DEMANDADO	SEGUROS ALFA S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620180062002

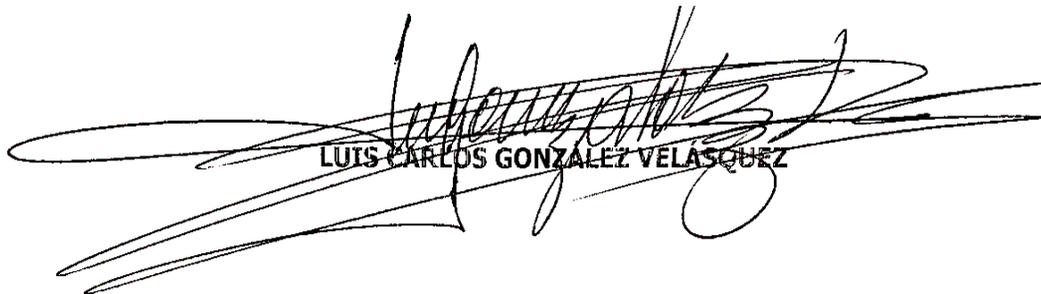
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502520190072801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAMES RIO PAZ CHICANGANA
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502520190072801

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820190083801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO MILLAN DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820190083801

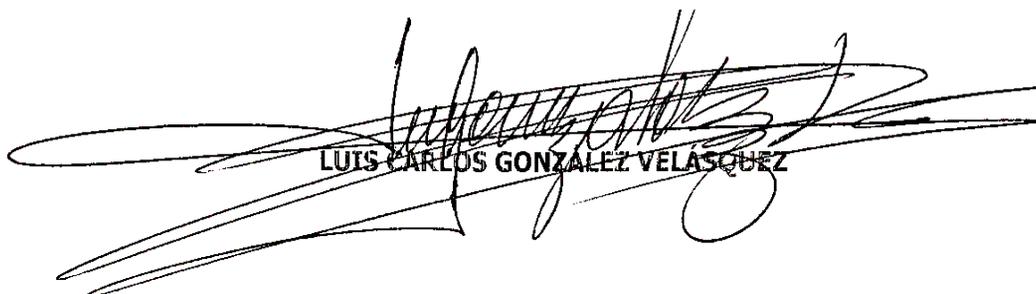
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500520200025101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA MARINA MARTINEZ PRADA
DEMANDADO	AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520200025101

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820200033001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MERY GUEVARA BORBON
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820200033001

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2023 00144 01**
DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA Y
RIESGOS LABORALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE
SEGUROS DE VIDA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, SEGUROS DE
VIDA SURAMERICANA SA, POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS SA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería el caso emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante (arch. 04, C01), en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, rechazó de plano la demandada por falta de competencia (arch. 03, C01), sino fuera porque considera la Sala que dicha providencia, no es susceptible de ser apelada, en la medida en que el inc. 2° del art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por vía de remisión del art. 145 del CPTSS, dispone que el juez que carece de competencia para decidir un asunto, ordenará su envío al funcionario que considere que lo es, y el art. 139 ídem, establece que : *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior*

*funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***».

En el mismo sentido aparecen otras normas en dicho estatuto que ordenan, de manera expresa que, una vez declarada la falta de competencia, con independencia de si trata o no del rechazo de una demanda, el juez debe remitir de *inmediato* el expediente, a la autoridad que estime es la competente (arts. 16 y 101 del CGP).

De manera que, al haberse declarado la falta de competencia por el juzgado de instancia en el auto recurrido, lo procedente hubiera sido que ordenara el envío del expediente a la autoridad judicial que considerara competente, de manera inmediata, más no conceder el recurso de apelación presentado (arch. 05, C01), en desconocimiento de las normas procesales referidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase en forma inmediata el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifL9alB80JPuhcA092pLnwBpis7gFYRsyQbTvR0KjedRQ?e=2TOEMh](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifL9alB80JPuhcA092pLnwBpis7gFYRsyQbTvR0KjedRQ?e=2TOEMh)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69fbc6f349ba803d925e4c0243101e7543a454c98963362baef4deb7c968cae**

Documento generado en 09/08/2023 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2021 00344 01**
DEMANDANTE: ANA CLEMENCIA GÓMEZ CHAPARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR SA y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Skandia Pensiones y Cesantías SA, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la demandante que se declare la inexistencia de la asesoría anterior o posterior al momento de trasladarse de régimen pensional el 1° de abril de 2001, por tanto las demandadas no cumplieron con el deber legal de información, resultando su actuar omisivo, lo que le causó perjuicios patrimoniales; en consecuencia, solicita de manera principal que se declare que tiene derecho a escoger libremente el régimen pensional que desea, se declare la nulidad del mencionado traslado así como el ocurrido en mayo de 2010, ordene a Skandia trasladar a Colpensiones los recursos que existan en su cuenta de ahorro individual tales como: saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los intereses

que se encuentren a su nombre, incluyendo los costos administrativos y rendimientos, y se ordene a Colpensiones admitir su traslado.

En forma subsidiaria, pretende se condene a Skandia y a Porvenir SA, pagar los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro, calculados con base en la diferencia de la mesada pensional que pagaría el RPMPD y la pagada o proyectada en el RAIS desde el momento en que sea reconocida y hasta la fecha del cumplimiento de expectativa de vida de conformidad con la tabla indicada por la Superintendencia Financiera, los cuales estimó en \$1.580.395.608, con base en un IBL de \$13.168.166 promediado de los últimos 10 años de cotizaciones, una tasa de reemplazo del 59.75%, 1363 semanas cotizadas, una mesada de \$7.868.375 en el RPMD y una de \$1.899.327 en el RAIS, 12 mesadas anuales y una expectativa de vida de 84 años de conformidad con la Resolución n° 1555 de 2010 de la mencionada Superintendencia, más la indexación (págs. 2, 3 arch. 2, C01).

II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 29 de octubre de 2021, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a las demandadas (arch. 5 *idem*), quienes dieron contestación en forma oportuna oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos en los términos visibles en los escritos obrantes en los archivos 7, 8 y 9 del cuaderno C01.

Adicional a lo anterior, Skandia Pensiones y Cesantías SA, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ambas entidades, cuyas vigencias datan del 2010 al 2018, con fundamento en que ese fondo de pensiones trasladó a dicha aseguradora los conceptos dinerarios o primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, y por tanto, esa AFP ya no cuenta con dichos recursos, de ahí que aduce, que en caso de que sea condenada a devolver los aportes del demandante a Colpensiones, junto con los gastos de administración de los que trata el art. 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la llamada en garantía el cumplimiento de esa obligación

en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional (págs. 116-125 arch. 8 *idem*).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (arch. 6).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 15 de diciembre de 2022, negó el llamamiento en garantía, tras considerar que esta figura se usa para cubrir eventuales condenas, sin embargo, la demandante no solicitó dentro de sus pretensiones que particularmente Skandia Pensiones y Cesantías SA, efectúe la devolución a Colpensiones de los gastos de administración, de ahí que no exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la llamada en garantía al tenor de lo dispuesto en el art. 64 del CGP. Agregó que no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Skandia SA es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, dado que las pólizas allegadas están por un valor de \$0.00. y la petición ha debido ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma, son todos los afiliados a Skandia (arch. 10 *idem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Skandia Pensiones y Cesantías SA, apeló bajo el argumento de que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el art. 64 del CGP, pues le basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para que se acceda a la solicitud, lo que se acredita en este caso con los contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que constituyen la prueba de la relación contractual dicha AFP y Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Agregó que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP

traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, las cuales por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de acuerdo con lo señalado en el art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre el fondo de pensiones y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018 [sic], y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por la entidad, ya que a partir de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, se entendería que la AFP no se encontraba legitimada para celebrar el contrato de seguro específico con la sociedad llamada en garantía (arch. 11 C01).

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 27 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 4 C02), pero solo Skandia Pensiones y Cesantías SA, presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en su contestación a la demanda, el llamamiento en garantía y en el recurso (archs. 5, 6 C02).

VI. CONSIDERACIONES

El num. 2º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por Skandia Pensiones y Cesantías SA, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole verificar si es viable admitir el llamamiento en garantía solicitado.

El art. 64 del CGP, dispone que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el art. 65 *idem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, «*la demanda*» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir las exigencias previstas en el art. 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el art. 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante (en este caso, Mapfre Colombia Vida Seguros SA), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 rad. 9809; CSJ SL, 11 mar. 2008 rad.

30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484 de 2002), y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la demandante, Skandia Pensiones y Cesantías SA, Porvenir SA y Colpensiones, sino también la relación jurídica que une a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata tal aspecto con la póliza y su renovación expedidas por Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias administrado por Skandia Pensiones y Cesantías SA, como asegurados principales y beneficiarios (págs. 107-115 arch. 8 C01); adicional a ello, conforme se colige de la afiliación n.º 534958, se constata que el 28 de mayo de 2010 la demandante efectuó un traslado horizontal de Horizonte Pensiones y Cesantías SA a Skandia Pensiones y Cesantías SA, fondo en el que se encuentra actualmente afiliada (págs. 74, 75, 83-104 arch. 8 *idem*), es decir, que para la época en que la demandante ha estado afiliada a Skandia

Pensiones y Cesantías SA, se encontraba vigente la póliza n.º 9201407000002, en la que se pactaron como coberturas, las sumas adicionales tanto para la pensión de sobrevivientes, como para la pensión de invalidez, ambas, por riesgo común, más el auxilio funerario, para la vigencia entre del 1º de enero de 2010, renovada por lo menos hasta el al 31 de diciembre del año 2018 con la póliza n.º 9201411900149.

Nótese que en la demanda expresamente se solicitó que se condene solo a Skandia Pensiones y Cesantías SA a trasladar a Colpensiones los aportes realizados a Colpensiones, junto con los rendimientos financieros, bono pensional, sumas adicionales e intereses, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación y la nulidad del traslado realizado del RPMPD al RAIS ante Porvenir SA, así como el traslado horizontal efectuado en mayo de 2010 ante la AFP Skandia SA, por ende, no es posible pasar por alto que conforme con la línea jurisprudencial que ha venido trazando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema que aquí se debate, entre muchas otras en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, CSJ SL1688-2019, CSJ SL5292-2021, CSJ SL1501-2022, le correspondería también al juez de instancia, establecer cuáles serían las consecuencias de eventualmente declarar la ineficacia del traslado y de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban con antelación, cuando existieron varios traslados horizontales como en este caso, teniendo en cuenta que la afiliación al sistema es de naturaleza integral, solidaria y única, de ahí que subsiste de manera indisoluble.

Por ende, frente a esta situación el *a quo* también tendrá que establecer en su momento la responsabilidad económica de las diferentes administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad a las que se vinculó, frente a la devolución de los dineros que ingresaron al régimen de ahorro individual y hacen parte de los recursos acumulados en la cuenta de titularidad del afiliado para a la postre, entrar a financiar la eventual pensión de vejez en el RPMPD, tales como el reintegro de los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, primas de seguros previsionales, y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros, pues precisamente estos rubros son acogidos por cada fondo administrador y no son trasladados junto con los aportes a pensión y

sus correspondientes rendimientos a los demás fondos a los cuales el afiliado haya decidido ejercer su movilidad, de manera que estos conceptos eventualmente deben ser girados a Colpensiones en forma indexada y con cargo al propio patrimonio de cada administradora del RAIS, acorde con el precedente trazado en asuntos de esta naturaleza (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021, CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5292-2021); lo que significa, que como consecuencia de que eventualmente se ordene reestablecer las cosas al mismo estado en que estaban y así proteger la sostenibilidad financiera del sistema, el llamamiento en garantía estaría sustentado en un traslado efectuado al RAIS por el demandante dentro del período contemplado en la citada póliza.

Entonces, en un evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que considera no pueda cubrir en forma directa, contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, a la que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses.

Así las cosas, el hecho de que para un eventual traslado a la administradora del RMPD, del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y demás sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, se deba hacer con cargo a las propias utilidades de Skandia Pensiones y Cesantías SA o de Protección SA, o si debe hacerse con cargo a la póliza anteriormente mencionada, como efecto de una eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, es una situación que debe dilucidarse al momento de proferir el fallo que ponga fin a la presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se **revocará** el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar al *a quo* que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep6g-ZLiyvBFjWja76bjc7ABpj4Ui8sXQgVXWY5ix5wjxw?e=A6IAwp

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ca466af2a11995cadd0426ec71bbffb7de2ddb7a940112216dcbd18aef0ed**

Documento generado en 09/08/2023 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **014-2020-00109-01**, informando que el apoderado del señor **JUAN PEDRO MORENO BALLÉN**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés
(2023).**

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto¹, a través de apoderado de parte, por el señor **JUAN PEDRO MORENO BALLÉN**, quien funge como extremo demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «interés jurídico para recurrir», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el a quo absolvió, al extremo demandado, de las pretensiones del señor **JUAN PEDRO MORENO BALLÉN**, decisión que fue objeto de apelación, con la pretensión de que fuera reconocido el retroactivo desde la causación de la pensión especial de vejez por alto riesgo que le fue reconocida, esto es, desde el 27 de diciembre de 2012. En esta Corporación, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el ente juzgador en primera instancia.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, con observancia de lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO			
RADICADO: 110013105014202010901			
DEMANDANTE : JUAN MORENO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e interes de mora según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
27/12/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.828.590,20	0,13	\$ 377.145,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.897.607,80	13,00	\$ 37.668.901,4
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.953.821,39	13,00	\$ 38.399.678,1
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.061.931,25	13,00	\$ 39.805.106,3
01/01/16	30/06/16	6,77%	\$ 3.269.224,00	6,00	\$ 19.615.344,0
Total retroactivo				\$ 135.866.175,15	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		15/05/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
abr-13	01/05/13	15/05/23	3667	45,41%	0,1026%	\$ 11.967.577	\$ 45.036.846,00
may-13	01/06/13	15/05/23	3636	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.812.206,00
jun-13	01/07/13	15/05/23	3606	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.722.996,00
jul-13	01/08/13	15/05/23	3575	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.630.813,00
ago-13	01/09/13	15/05/23	3544	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.538.630,00
sep-13	01/10/13	15/05/23	3514	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.449.420,00
oct-13	01/11/13	15/05/23	3483	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.357.237,00
nov-13	01/12/13	15/05/23	3453	45,41%	0,1026%	\$ 2.897.608	\$ 10.268.027,00
dic-13	01/01/14	15/05/23	3422	45,41%	0,1026%	\$ 5.795.216	\$ 20.351.688,00
ene-14	01/02/14	15/05/23	3391	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 10.279.284,00
feb-14	01/03/14	15/05/23	3363	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 10.194.406,00
mar-14	01/04/14	15/05/23	3332	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 10.100.434,00
abr-14	01/05/14	15/05/23	3302	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 10.009.494,00
may-14	01/06/14	15/05/23	3271	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.915.522,00
jun-14	01/07/14	15/05/23	3241	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.824.582,00
jul-14	01/08/14	15/05/23	3210	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.730.610,00
ago-14	01/09/14	15/05/23	3179	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.636.639,00
sep-14	01/10/14	15/05/23	3149	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.545.699,00
oct-14	01/11/14	15/05/23	3118	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.451.727,00
nov-14	01/12/14	15/05/23	3088	45,41%	0,1026%	\$ 2.953.821	\$ 9.360.787,00
dic-14	01/01/15	15/05/23	3057	45,41%	0,1026%	\$ 5.907.643	\$ 18.533.630,00
ene-15	01/02/15	15/05/23	3026	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 9.508.569,00
feb-15	01/03/15	15/05/23	2998	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 9.420.585,00
mar-15	01/04/15	15/05/23	2967	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 9.323.174,00
abr-15	01/05/15	15/05/23	2937	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 9.228.906,00
may-15	01/06/15	15/05/23	2906	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 9.131.495,00
jun-15	01/07/15	15/05/23	2876	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 9.037.226,00
jul-15	01/08/15	15/05/23	2845	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 8.939.815,00
ago-15	01/09/15	15/05/23	2814	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 8.842.404,00
sep-15	01/10/15	15/05/23	2784	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 8.748.135,00
oct-15	01/11/15	15/05/23	2753	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 8.650.724,00
nov-15	01/12/15	15/05/23	2723	45,41%	0,1026%	\$ 3.061.931	\$ 8.556.456,00
dic-15	01/01/16	15/05/23	2692	45,41%	0,1026%	\$ 6.123.863	\$ 16.918.089,00
ene-16	01/02/16	15/05/23	2661	45,41%	0,1026%	\$ 3.269.224	\$ 8.927.716,00
feb-16	01/03/16	15/05/23	2632	45,41%	0,1026%	\$ 3.269.224	\$ 8.830.421,00
mar-16	01/04/16	15/05/23	2601	45,41%	0,1026%	\$ 3.269.224	\$ 8.726.415,00
abr-16	01/05/16	15/05/23	2571	45,41%	0,1026%	\$ 3.269.224	\$ 8.625.764,00
may-16	01/06/16	15/05/23	2540	45,41%	0,1026%	\$ 3.269.224	\$ 8.521.758,00
jun-16	01/07/16	15/05/23	2510	45,41%	0,1026%	\$ 3.269.224	\$ 8.421.108,00
Total intereses moratorios							\$ 434.109.437,00

Teniendo en cuenta que el valor de lo pretendido supera el interés económico para recurrir en casación, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **JUAN PEDRO MORENO BALLÉN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Diego H.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768c4da7de604704fb9ae781c753203c90e574ea103954a94b8a5354dfab5fa**

Documento generado en 09/08/2023 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2020 00105 01**
DEMANDANTE: ALBEY HUERTAS HUERTAS
DEMANDADO: TALENTUM TEMPORAL SAS Y OTRO
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare que entre él y la demandada Timón SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 18 de octubre de 2007 y el 25 de enero de 2018; que entre él y la demandada Talentum Temporal SAS, existieron relaciones de intermediación laboral en el mismo período; que lo pagado por concepto de auxilio de formación, bono de servicio y productividad, constituía salario y que fue despedido sin justa causa.

En consecuencia, que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los reajustes por concepto de trabajo suplementario, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión; así como al

pago de la indemnización prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST (Págs. 58 a 60 arch 01 C01)

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de abril de 2021, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado a las demandadas (Págs. 58 a 60 arch 01 C01)

La demandada Timón SA dio contestación a la demanda el 11 de mayo de 2021, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mala fe, inexistencia de causa y objeto, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, pago y compensación (Págs. 123 a 154 *idem*).

La demandada Talentum Temporal SAS, allegó escrito de contestación el 18 de mayo de 2021, oponiéndose a las declaraciones y condenas solicitadas, y formulando las excepciones de prescripción, compensación, desalarización, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, enriquecimiento sin causa, carencia de norma jurídica, falta de causa y buena fe (Págs. 153 a 184 *idem*).

El demandante presentó reforma a la demanda, solicitando además de lo expuesto en el escrito inicial, que se declare que laboró 30 horas extras semanalmente, durante la vigencia de la relación laboral (Págs. 188 a 200 *idem*). A la citada reforma, dieron contestación oportunamente las accionadas Timón SA y Talentum SAS, y mediante auto del 3 de junio de 2022 se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (Págs. 153 a 184 *idem*).

El 24 de octubre de 2022 se celebró la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS, sin que se alcanzara acuerdo conciliatorio, por lo que agotadas las etapas de saneamiento y fijación del litigio se procedió con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, después de enunciar las pruebas solicitadas por las partes, y en lo que interesa a la alzada, decretó las siguientes pruebas:

En favor del demandante: El contrato de trabajo suscrito el 26 de julio de 2010, la carta de terminación del contrato de trabajo de 2 de abril de 2012, carta de terminación del contrato de 30 de marzo de 2013, contrato de trabajo del 16 de abril de 2013, contrato de trabajo del 23 de abril de 2014, contrato de trabajo suscrito el 12 de mayo de 2014, carta de terminación del 19 de mayo de 2015, contrato de trabajo del 9 de junio de 2015, carta de terminación del 30 de junio de 2016, contrato de trabajo del 21 de julio de 2016, comprobantes de pagos, copia de un derecho de petición dirigido a Talentum SAS y un derecho de petición dirigido a Timón SA, copia de la respuesta emitida por Timón SA (min. 52:31 arch 08 C01). Decretó también el interrogatorio de parte de los representantes legales de Talentum SAS y Timon SA (min. 57:10 *idem*)

Respecto a las pruebas solicitadas por el demandante bajo la precisión de que se encuentran en poder de las demandadas, dio lectura a la solicitud y concedió el uso de la palabra a los apoderados de las accionadas, a fin de que informarán cuáles habían sido aportadas y cuáles no.

En tal sentido, el apoderado de Timón SA, precisó que la mayoría de los documentos solicitados por el accionante deben ser aportados por Talentum SAS, ya que fue dicha empresa quien ejerció como empleadora, y que los documentos que le atañen ya fueron aportados con la contestación (min. 58.25 *idem*).

El apoderado de Talentum SAS, por su parte indicó que había aportado la totalidad de los documentos solicitados, salvo aquellos donde obran los tiempos realmente laborados, porque dichos tiempos se pueden comprobar con las certificaciones de pago que se aportan; precisó también que no cuenta con los horarios de trabajo del tiempo en que fue enviado el trabajador a prestar sus servicios a Timón, porque en esa época el proceso de contabilidad y liquidación del número de horas laboradas y horarios se procesaba directamente por la empresa usuaria (min. 1:00 *idem*).

Escuchadas las anteriores intervenciones, el *a quo* señaló que se tendría en cuenta el material probatorio allegado en debida forma, y decretó el interrogatorio de parte de los representantes legales de las accionadas, advirtiendo que el Juez realizaría las preguntas de oficio que considerará necesarias para encontrar la verdad real (min. 1:01:47 *ídem*).

En favor de Talentum SAS: los contratos comerciales suscritos entre Talentum SAS y Timón SA de fechas 10 de agosto de 2007, 10 de agosto de 2008, 10 de agosto de 2009, 10 de agosto de 2010, 10 de agosto de 2011, 10 de agosto de 2012, 1 de enero de 2013, 1 de enero de 2014, 1 de enero de 2015, 1 de enero de 2016, 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018; los contratos suscritos con el demandante de fechas 18 de octubre de 2007, 9 de febrero de 2009, 26 de julio de 2010, 2 de abril de 2012, 16 de abril de 2013, 12 de mayo de 2014, 9 de junio de 2015 y 21 de julio de 2016; las cartas de información de retiro emitidas por Talentum SAS de fechas 23 de enero de 2009, 17 de julio de 2010, 18 de marzo de 2012, 30 de marzo de 2013, 23 de abril de 2014, 19 de mayo de 2015; copia de la aceptación de renuncia del 26 de enero de 2018 y comprobantes de liquidación para cada uno de los contratos de obra o labor, así como el consolidado de los pagos de nómina realizados en favor del demandante; copia de los comprobantes de pago de liquidación de cesantías; copia de la licencia de funcionamiento de Talentum SAS; dispuso tener como pruebas documentales y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a las allegadas con el escrito de contestación y finalmente decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada (min. 1:02 a 1:05 *ídem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de decreto de pruebas, mediante el cual “*se abstuvo de decretar la práctica de algunas pruebas*”, cuestionando que las demandadas no allegaron como pruebas documentales las solicitadas en el escrito de demanda y reforma a la demanda, por encontrarse en poder de las accionadas.

Puntualmente, adujo el recurrente que no se aportaron las órdenes de requisición por las que Timón SA solicitaba los servicios de Talentum SAS, ni los contratos comerciales celebrados entre las accionadas, la clasificación de oficios

y tarifas de la demandada Timón SA, los reportes de tiempo de trabajo del demandante y los documentos de terminación enviados año a año por Timón SA a Talentum SAS.

Cuestionó la afirmación de las demandadas respecto a que habían entregado las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas no reposan en el expediente, por lo que solicitó se les ordene aportar la totalidad de los documentos requeridos o pronunciarse respecto de su existencia (min. 1:06 a 1:15 arch. 08 C01).

El juez no repuso la decisión por considerar que al momento de dar contestación a la demanda, las convocadas a juicio allegaron las documentales que tenían en su poder, y bajo la gravedad del juramento indicaron las documentales que no están en su poder, precisando que solamente tienen las que presentaron en el proceso, por lo que no se les puede obligar a lo imposible; y, concedió el recurso de apelación.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso interpuesto; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 04 C02).

Timon SA presentó sus alegaciones de instancia, solicitando confirmar el auto recurrido, señalando que nadie está obligado a lo imposible, que la parte demandante no está relevada por completo de la carga de la prueba y que los documentos requeridos no se encuentran en su poder, por no haber ostentado la calidad de empleador del demandante (arch. 06 C02).

Talentum SAS manifestó que aportó los documentos requeridos en la etapa procesal pertinente y que los no allegados, no reposan en su poder o no existen, reiterando lo expuesto en el escrito de contestación respecto a que en la época en que se presentó la relación laboral la empresa manejaba un consolidado de trabajadores y no se tenía la información individualizada, por lo que considera que el reporte de horario se puede probar con las certificaciones que fueron aportadas en la contestación de la demanda y la reforma (arch. 08 C02).

Mediante auto del 5 de julio de 2023, se solicitó al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, informar si los documentos enunciados por la demandada Talentum SAS como allegados con el escrito de contestación, y puntualmente los referidos en el acápite «*Pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el numeral tercero*» (Págs. 181 y 182 arch. 01 C01), fueron o no aportados con la contestación, y si se encontraban en el expediente digital de primera instancia el 24 de octubre de 2022, al celebrar la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS (arch. 11 C02).

El 13 de julio de 2023, el juzgado de primera instancia dio respuesta al requerimiento efectuado, informando que la parte demandada aportó en debida forma junto con la contestación de la demanda las pruebas relacionadas en medio magnético CD, por lo que una vez se realizó la audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS, las mismas obraban dentro del *expediente físico* (arch. 15 C02). Así mismo, reorganizó el expediente digital, incorporando al archivo 03, en el que se encuentra la contestación de la demanda, las pruebas documentales allegadas por Talentum SAS (arch. 03, subcarpeta 14, C02).

VI. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niega el decreto de pruebas, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 66A *ibídem*, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si en efecto el *a quo* se abstuvo de decretar o no, las pruebas documentales solicitadas por el demandante y puntualmente, los contratos comerciales celebrados entre las accionadas, las órdenes de requisición de Timón SA a Talentum SAS, la clasificación de oficios y tarifas de la demandada Timón SA, los reportes de tiempo de trabajo del demandante y los documentos de terminación enviados año a año por Timón SA a Talentum SAS.

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicitó se decreten como pruebas documentales en poder de las demandadas, las que son objeto del presente recurso, solicitud frente a la que Talentum SAS manifestó en el escrito

de contestación que adjuntaba los referidos documentos, salvo el relacionado con los reportes de tiempo de trabajo, sobre el que expuso su inexistencia (Págs. 155 – 184, arch. 01 C01).

En desarrollo del presente trámite, se verificó que las pruebas documentales allegadas por Talentum SAS con la contestación, no reposaban en el expediente digital para el momento de la celebración de la audiencia en la que se efectuó el decreto de pruebas, aunque si en el expediente físico según lo informado el 13 de julio de 2023 por el juzgado de primer grado, lo que guarda relación con la constancia del grupo técnico de digitalización (Pág. 185 arch. 01 C01), en la que enuncia la existencia de documentos allegados en medio magnético (1 cd), documentos que ante lo solicitado por esta instancia, fueron incorporados en el archivo 03 del *expediente digital*.

Así las cosas, observa la Sala que en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, al realizar el decreto de pruebas, el *a quo* tuvo en cuenta los documentos aportados por las partes que se encontraban en el expediente digital, por lo que no realizó un pronunciamiento expreso respecto de las pruebas solicitadas por el demandante como documentos que reposan en poder de las demandadas y que Talentum SAS, adujo haber aportado con la contestación, y a pesar de que señaló que se decretaban como pruebas las allegadas con los escritos de contestación, para las partes y específicamente para el demandante, no era claro a qué pruebas se refería, toda vez que la contestación allegada por Talentum SAS, digitalizada y cargada al expediente digital, no contaba con las pruebas que enunciaba (archs. 04 y 04 C01).

De las pruebas documentales objeto de controversia, encuentra la Sala que fueron decretadas por el *a quo* únicamente las referidas a los contratos comerciales celebrados entre Timón SA y Talentum SAS, y que se hizo expresa referencia a los reportes de tiempo de trabajo del demandante, frente a los que Talentum SAS informó no tener esos reportes y el *a quo* precisó que valoraría dicha situación en la oportunidad pertinente. Sin embargo, **no se hizo un pronunciamiento claro y preciso**, sobre los documentos requeridos por el accionante, que la demandada Talentum SAS dijo haber aportado con la contestación, como son: i) *las órdenes de requisición de Timon SA a Talentum SAS*, ii) *la clasificación de oficios y tarifas de la demandada Timón SA, que la accionada expuso que se encuentran en las certificaciones de ingreso y retiro de Timon SA, y*

iii) los documentos de terminación enviados año a año por Timón SA a Talentum SAS.

Por lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se ordenará al *a quo*, pronunciarse expresamente sobre las citadas pruebas, de forma que verifique si las mismas fueron realmente aportadas o no, y profiera el decreto de pruebas respectivo, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, que **ADICIONE** el auto por medio del que se efectuó el decreto de pruebas proferido el 24 de octubre de 2022, para que se pronuncie expresamente sobre las pruebas solicitadas por el demandante, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElwEWf5HA35Mj8B8lwmeCSoBZ7lYqZUYQrJI0C0-a5N_sw?e=VuFJD7

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2a53bcd94000d64bb762868c2c4bdf708d72c84af62a156ac3fee6a592165**

Documento generado en 09/08/2023 12:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2020 00136 01**
EJECUTANTE: MÓNICA LORENA VÁSQUEZ TORRES
EJECUTADOS: MARÍA OLGA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de las obligaciones.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Por solicitud de la ejecutante y como consecuencia de la aprobación del acta de conciliación celebrada entre las partes el 11 de abril de 2018 dentro del proceso ordinario laboral n° 015 2017 00433 (págs. 25-30, 34, 35 arch. 1, arch. 2 C01), el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto del 7 de octubre de 2020, entre otras cosas, libró mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados dentro de dicho proceso, por la obligación de pagar las cuotas mensuales de \$5.000.000 pactadas para pagar a más tardar el día 11 de cada mes desde junio a octubre de 2018, para un total de \$25.000.000, negó la solicitud de intereses moratorios e indicó que en su momento procesal oportuno se pronunciaría frente a las costas, providencia que se ordenó notificar de manera personal a los ejecutados (pág. 39-41 arch. 1 C01).

Mediante auto del 11 de junio de 2021 se ordenó el embargo y retención de los remanentes y/o dineros que se llegaren a desembargar y que existan dentro del proceso ejecutivo rad. 110013110301420150050200 que cursa en el Juzgado 3º Civil de Ejecución de Sentencias Bogotá DC, teniendo en cuenta la prelación de créditos (pág. 51 *ídem*), frente a lo cual el mencionado juzgado comunicó mediante oficio nº OCCES21-GB4478 del 8 de noviembre siguiente, que en auto del 29 de octubre de la misma anualidad se dispuso tener en cuenta la prelación de crédito de conformidad con el art. 2495 del CC (pág. 60 *ídem*). Es la única medida cautelar que se ha librado dentro del expediente.

En auto del 4 de febrero de 2022 se dispuso poner en conocimiento tal situación y requirió a la ejecutante nuevamente para que notifique personalmente el mandamiento de pago (pág. 61 *ídem*)

Luis Alfredo Velosa Vergel y Álvaro Enrique Correa Núñez, en calidad de demandante y su apoderado dentro del proceso ejecutivo hipotecario rad. 110013110301420150050200 que cursa en el Juzgado 3º Civil de Ejecución de Sentencias Bogotá DC, mediante memorial del 7 de junio de 2022 solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó consignación de un título de depósito judicial por \$25.500.000, y como consecuencia de ello, pretendieron el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el mencionado proceso ejecutivo hipotecario (págs. 62-70 *ídem*).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto del 30 de agosto de 2022 decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones al tenor de lo dispuesto en el art. 1630 del CC, sin condena en costas en razón a que no se causaron; ordenó el levantamiento de la medida cautelar mencionada; dispuso el fraccionamiento del depósito judicial para ordenar el pago de \$25.000.000 a órdenes de la aquí ejecutante o a su apoderado con abono en cuenta, y \$500.000 en favor de Luis Alfredo Velosa Vergel para ser cobrados en una oficina del Banco Agrario; y dispuso el archivo de las diligencias (págs. 71-73 *ídem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, bajo el argumento de que se pidió el pago de la acreencia laboral en contra de los demandados en donde se incluían los intereses o la indexación a valor presente al momento del pago, razón por la cual, el tercero interesado procedió a cancelar la suma de \$500.000 de más para cubrir en cierta forma dichos réditos o actualización, máxime que dentro las facultades extrapetita del juez de causa está la de proceder a liquidar, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo de pago o la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral, lo cual había lugar a aplicar a partir de la liquidación del proceso ejecutivo o del pago del demandado; considera que en tratándose del pago de un tercero debió dársele traslado para saber si estaba de acuerdo, pero nunca terminar el proceso sin liquidarse la obligación, máxime que se trata de derechos o acreencias laborales no reconocidas en su tiempo a la terminación de un contrato (págs. 75 *ídem*).

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto suspensivo (págs.. 78, 79 archs. 1, 3 C01).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, para lo cual la demandante presentó sus alegaciones de instancia con las mismas argumentaciones expuestas en el recurso (archs. 4-7 C02).

V. CONSIDERACIONES

El num. 7º del art. 321 del CGP en concordancia con el num. 12 del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para

ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole verificar si resulta necesario incluir los intereses moratorios o indexación de las sumas debidas por la parte ejecutada, o si es posible declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

En primer lugar, debe advertirse que desde que el *a quo* libró mandamiento de pago mediante auto del 7 de octubre de 2020, se pronunció en relación con los intereses moratorios peticionados por la ejecutante sobre el monto de \$25.000.000, como capital adeudado desde el momento de incumplimiento de la obligación dado el 11 de junio de 2018, a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (págs. 25-30, 34, 35 arch. 1, arch. 2 C01), en el sentido de negar tales réditos «*teniendo en cuenta que no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo*», aunque se precisa que lo que aquí se ejecuta es la conciliación celebrada entre las partes el 11 de abril de 2018; el mandamiento de pago se notificó a la ejecutante mediante anotación en estado electrónico n° 60 publicado el 8 de octubre de dicha anualidad (pág. 39-41 arch. 1 C01).

De manera que, si la ejecutante no estaba de acuerdo con lo que resolvió el *a quo* en el mencionado proveído, ha debido hacer uso de los medios de impugnación correspondientes con el fin de atacar tal decisión, así como lo hizo en su oportunidad al impetrar los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra la decisión de terminar el proceso, pero ello no ocurrió y continuó actuando sin manifestar reparo alguno frente a lo decidido, razón por la cual convalidó en forma expresa la actuación que pretende ahora sea modificada cuando se encuentra legamente ejecutoriada, sin que se observe por parte de la Sala que haya sido coartado su derecho de defensa y contradicción. Tampoco resulta viable que pretenda reanudar términos procesales que ya fenecieron, pues si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico -como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria.

Sin embargo, aun cuando los procesos ejecutivos finalizan con el pago de la obligación (CSJ STL542-2019), en lo que sí tiene razón la apelante es en que el pago efectuado por un tercero al tenor de lo dispuesto en el art. 1630 del CC, por sí solo, no puede producir la consecuencia de tener por extinguido el

crédito y las costas y que se finiquite el litigio, dado que no se obró como lo dispone el inc. 3º del art. 461 del CGP, aplicable al proceso laboral por cuanto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no existe regulación sobre la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación (CSJ STL 4 jul. 2012 rad. 38953); esto, porque si lo que pretenden Luis Alfredo Velosa Vergel y Álvaro Enrique Correa Núñez como «*terceros interesados*», es «*solucionar la deuda del ejecutado*», les incumbe hacerlo en los mismos términos que a aquél le corresponden, máxime si al tenor de lo reglado en el art. 1626 del CC «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», según el inc. 2º del art. 1649 del mismo estatuto «*el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*», y en el presente caso, no existen liquidaciones de crédito o costas, porque el mandamiento de pago no ha sido notificado personalmente al ejecutado, y por ende, no ha sido posible ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el art. 440 del CGP.

En punto de procedencia resulta necesario traer a colación lo así resuelto en un caso similar por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC353-2020 en donde además de lo anterior, respecto de los efectos del pago por terceros como extinción de las obligaciones se advirtió lo siguiente:

«De modo, que para predicar el «*pago total de la obligación*», y «*terminar el proceso*», es necesario que se practiquen las «*liquidaciones adicionales*», es decir, que se calculen las sumas que se causaron después que se concretó la última de ellas, y con fundamento en el saldo que la operación arroje, se haga el respectivo «*pago*». Ello, a fin de garantizar que lo que se consigne, se ajuste a lo realmente adeudado hasta el momento de su «*realización*».

Siendo así, no es caprichoso, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá estimara que ante la ausencia de «*liquidación adicional crédito*», no era posible atender las súplicas del peticionario, enfiladas en lo concreto, a que se «*finalice el ejecutivo por pago total de la obligación*» Luego, en este sentido, ningún reproche merece la «*negativa*» controvertida, y a lo allí dispuesto debe estarse.»

En consecuencia, se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* proceder de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 461 del CGP, frente a Luis Alfredo Velosa Vergel y Álvaro Enrique Correa Núñez como «*terceros interesados*», siendo esa la ocasión idónea para hacer valer los abonos efectuados dentro del proceso.

Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar al *a quo* proceder de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 461 del CGP frente a Luis Alfredo Velosa Vergel y Álvaro Enrique Correa Núñez como «*terceros interesados*», antes de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3QBXEoFtZLI0yOnGEzQe8B0gPRAUIYpy1dWqc2G8XV8w?e=mUFv3m

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b935e7b3b89a7a336ab1f9884021efd53998bd3d940254cac5c9f6056b2d7f**

Documento generado en 09/08/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 16 de marzo del año en curso, el apoderado del señor DIEGO RICARDO CHAVARRO BARRERO, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral que instauró contra CIBELES MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., ASOPAGOS S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (llamada en garantía).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -28 de febrero de 2023-, ascendía a \$139.200.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1.160.000.

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas²

En el presente caso, y teniendo en cuenta el resultado en las sentencias de ambas instancias, el interés jurídico del recurrente se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron negadas, luego de revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, esto es, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, con el apoyo del grupo liquidador de actuarios³, se obtuvo la suma de **\$180.000.000** por los primeros 24 meses de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., suma esta que, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones negadas, resulta suficiente para conceder el recurso de casación, pues supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

OPERACIONES ARITMÉTICAS⁴:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/01/2019	31/12/2020	720	\$ 250.000,00	\$ 180.000.000,00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

³ Creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J.

⁴ El salario mensual se fijó en la suma de \$7.500.000.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 09 de marzo del año en curso, la apoderada de la señora SILVIA GÓNZALEZ DE MÉNDEZ, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de **febrero** de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral que instauró contra JORGE ERNESTO GUALTEROS CAMARGO y MARÍA CONSUELO LAVERDE DE GUALTEROS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -28 de febrero de 2023-, ascendía a \$139.200.000¹

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1.160.000

impuestas².

En el presente caso, y teniendo en cuenta el resultado en las sentencias de ambas instancias, el interés jurídico económico de la recurrente se encuentra determinado por el monto de las prestaciones que le fueron negadas en el fallo de primera instancia, respecto de las cuales se dictó sentencia confirmatoria en segunda instancia, que en este caso corresponden a las prestaciones sociales dejadas de percibir en los 3 años anteriores a la terminación del contrato (2014 a 2017), la pensión sanción y los perjuicios morales.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, con el apoyo del grupo liquidador de actuarios, creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., se obtuvo la suma de **\$239.694.853,7** sólo por la pretensión atinente al reconocimiento de la pensión sanción y su incidencia futura, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y que hace innecesaria la cuantificación de las demás pretensiones.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
28/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	3,10	\$ 2.286.922,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,0
Total retroactivo					\$ 61.750.853,70

INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			20/05/45
Fecha Sentencia			28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			78
Expectativa de Vida			11,8
Numero de Mesadas Futuras			153,4
Valor Incidencia Futura			\$ 177.944.000

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No. 030-2020-00368- 02
DTE: SILVIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ
DDOS: JORGE ERNESTO GUALTEROS CAMARGO y OTRO

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 61.750.853,7
<i>Incidencia futura</i>	\$ 177.944.000,0
Total	\$ 239.694.853,7

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000¹**.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En ese orden, en el caso bajo estudio el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda

¹ El salario mínimo del año 2023 asciende a \$1.160.000

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia, luego de revocar la sentencia condenatoria del juez de primera instancia, las cuales perseguían el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indica que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³, por economía procesal, sólo se liquidará dicho concepto para estimar el interés de la demandante para recurrir en casación.

Así, efectuados los cálculos tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la data de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo se obtiene como interés económico de la parte demandante la suma de **\$410.872.000**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Fecha de nacimiento (c-1-archivo 6-fl.43)	20 de enero de 1961
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor de la mesada	\$1.160.000
Mesada año	14
Índice	25.3
TOTAL	\$ 410.872.000

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

³ Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: Carmen C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 23-2022-00224-01
CRISTIAN CAMILO SIERRA CHIVITA VS SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 30-2021-00209-01
YIMMY FERNANDO TORRES REY VS GASEOSAS COLOMBIANAS SA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 30-2022-00054-01
ANA SOFIA GOMEZ LOSADA VS MARIA DEL PILAR TORRES RAMOS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 35-2018-00557-01

YILBERTH ALEXANDER DE LA ROSA LEON VS MEGA GRUPO IMPORTACION Y EXPORTACION LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 19-2021-00461-01
FERNANDO JOSE HERRERA ANDRADE VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 009-2020-00028-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **BLANCA LULU TORRES MORALES**
DEMANDADO: **UGPP**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá decidió **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LUCIA OTILIA ESPITIA TOVAR**.

La parte demandante y demandada presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022, el Juez de Instancia decidió **VINCULAR** en calidad de **LITISCONSORTE** por pasiva a la señora **LUCIA OTILIA ESPITIA TOVAR**, por las siguientes razones:

Al respecto, la *a quo*, advirtió que en la contestación de la demanda la UGPP, propuso como excepción previa la denominada: **inepta demanda por no**

comprender todos los litisconsortes necesarios, ello, al tener en cuenta que mediante la Resolución No. RDP 041062 del 3 de abril del 2017, reconoció pensión de sobreviviente a la menor de edad Karen Verónica Landínez Espitia, en calidad de hija del causante y en un porcentaje del 100% de la cual sería pagada hasta el 21 de septiembre del 2017, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 21 de septiembre del 2024, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acreditara la titularidad conforme a las normas vigentes, y por tanto, se hacía necesaria la vinculación de Karen Verónica Landínez Espitia.

Sin mayores disquisiciones, se tiene que el juzgado de primer grado, mediante auto del 31 de octubre de 2021, dispuso vincular, en calidad de Litisconsorte, necesario por la pasiva, a la señora Karen Verónica Landínez Espitia, identificada con cédula de ciudadanía número 1118604254. La parte demandante procedió con su notificación, en consecuencia, la vinculada, contestó la demanda.

Por lo anterior, al haberse vinculado previa a la audiencia a la Sra. Karen Verónica, de la especialidad de Litisconsorcio necesario por pasiva, negó la excepción previa de inepta demanda por no comprender todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, la vinculada Karen Verónica Landínez Espitia, en escrito de contestación, propone la excepción, que denominó **falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandante**, la que sustenta en que la señora Lucía Otilia Espitia Tovar es la llamada a interponer esta acción ordinaria en busca del reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, por lo que, en punto de lo anterior, considero la Juzgadora que se le debía imprimir el trámite de previa a esta excepción.

En este sentido, señaló, que dado que la vinculada anuncia que su señora Madre, esto es, la señora Lucía Otilia Espitia Tovar fue quien convivió con el causante en sus últimos 5 años, y que es la beneficiaria de la pensión en controversia, se tornaba imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso, debido a que no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de quien se menciona, fue la compañera del causante, por consiguiente, a fin de integrar debidamente el contradictorio, dispone su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por la pasiva. De igual manera, tuvo por notificada por conducta concluyente a la vinculada como quiera que se encontraba presente en la sala de audiencias, conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del

Proceso, concediéndole el termino de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Contra la decisión la apoderada de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Frente al recurso de reposición interpuesto, la *A quo*, resolvió no reponer la decisión adoptada, argumentando, *grosso modo*, que no existen argumentos distintos para reponer la decisión previamente tomada, y, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

LITISCONSORCIO NECESARIO: Señala que dentro de la presente acción se encuentra que la persona que estuvo conviviendo con el señor Landínez durante los últimos dos años fue la señora Martha Bustamante; manifestó, que la señora Espitia, debió haber presentado una acción separada de la presente demanda si a bien se consideraba con algún derecho, más cuando ya tenía conocimiento de esta acción al ser la señora madre de la vinculada, resultando extemporánea así su vinculación dentro del presente asunto.

Precisó, que dentro del expediente obran todas las indagaciones realizadas por la UGPP, entre ellas las entrevistas realizadas a las señoras Blanca Lulú Torres, Martha Eugenia Barrera Uribe y Lucia Espitia, y allí se determinó que la señora Espitia no contaba con el tiempo necesario para hacerse acreedora al derecho pensional.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones principales están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por parte de la señora BLANCA LULU TORRES MORALES en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSE FRANCISCO LANDINEZ GARCIA (q.e.p.d.).

Así mismo, encontramos, que, atendiendo a que la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSE FRANCISCO LANDINEZ GARCIA (q.e.p.d.), le fue reconocida en un 100% a la hija de este, esto es, a la señorita Karen Verónica Landínez Espitia, es convocada al juicio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Ahora verificados los hechos de la demanda y las contestaciones de la demandada por parte de la UGPP y de la señorita Karen Verónica Landínez Espitia, se encuentra que son coincidentes en indicar que la señora Lucia Otilia Espitia Tovar, convivió con el señor JOSE FRANCISCO LANDINEZ GARCIA (q.e.p.d.), pese a que, sea contradictorio el decir de estas, en lo referente a los extremos de la convivencia, por lo que, si bien es cierto, es procedente accederse a la vinculación de esta, no obstante, no resulta ser de manera obligatoria sino facultativa, a fin de establecer si es su deseo o no pretender o no el reconocimiento de la prestación pensional aquí debatida, como quiera que quien solicita la vinculación es un tercero y no directamente la parte, por lo que ha de advertirse que, este llamado no ha de ser conforme equivocadamente lo ordeno la Juez de primera instancia, es decir, como litisconsorte necesario, sino que ha de ser como tercera ad excludendum, pues debe recordarse que, la Corte Suprema de Justicia, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

En consecuencia, teniendo cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 63 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **MODIFICARÁ** el auto apelado, y en su lugar se dispondrá a ordenar a la a quo, le dé el tratamiento a Lucia Otilia Espitia Tovar como tercera ad excludendum y, por lo tanto, se le dé el término correspondiente para que presente de ser el caso, demanda ad excludendum, como quiera que ya se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el día 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar

llamar como interviniente *Ad Excludendum* a la señora **Lucia Otilia Espitia Tovar**, continuándose con el trámite correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Link expediente digital: [11001310500920200002801](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/11001310500920200002801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Proceso Radicación 023-2018-00375-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **AFP PROTECCION SA**
DEMANDADO: **CORSERCOR**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO** (Ejecutante y Ejecutada)

En la fecha, se constituye la Sala en audiencia pública de decisión de segunda instancia respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de mayo de 2022, mediante el cual decidió las excepciones propuestas por la ejecutada.

Ninguna de las partes presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del primero (1) de agosto de 2018, el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la **AFP PROTECCION S.A.** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO – CORSERCOR** (Pág. 31 a 33 del Archivo 01) por las siguientes obligaciones y conceptos:

- a. Por la suma de **\$16.133.864** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por los períodos abril de 1994 a marzo de 2018.
- b. Por los intereses moratorios causados y no pagados por las cotizaciones pensionales obligatorias, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzcan el pago de las sumas adeudadas.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

La parte ejecutada, representada en el presente asunto, a través de Curadora Ad Litem, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021 presentó escrito proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción (Pág. 89 – Archivo 01 y Archivo 05).

En relación con la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, manifestó, que no hay certeza de que los trabajadores estén afiliados a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ya que la parte actora no aportó documento de afiliación por parte de los trabajadores, por quienes reclama.

En lo concerniente a la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, señaló, que, al no estar probada la relación de afiliación con el fondo, no hay obligación para con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Finalmente, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la fundamentó al indicar han pasado más de tres años desde la posible obligación, que se demuestre que realmente cumplieron con el deber de cobrar.

La parte ejecutante en su escrito de oposición de las excepciones, dentro del término de traslado de rigor, se pronunció acerca de cada una de las excepciones propuestas, indicando en relación con la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, que no se aporta con la contestación de la demanda soporte de novedad alguno, que haga variar el monto de la obligación que por intermedio de este proceso se cobra. Frente a la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, manifestó que, de conformidad con la normatividad, se encuentra legitimada para iniciar las acciones ejecutivas al contar con la facultad para iniciar el cobro de los aportes a través del título ejecutivo que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible. Respecto de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, precisó, que

sobre el cobro de aportes a pensión la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha dicho que es un derecho imprescriptible (Archivo 03).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 5 de mayo de 2022 (Archivo 08 y 09), el Juzgado de instancia decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, respecto de los intereses moratorios que se generaban por el no pago de las cotizaciones por aportes a pensión, y que corresponden a períodos causados con antelación al día 28 de mayo de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONTINÚESE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en relación con la excepción de prescripción.

CUARTO: PRESÉNTASE por las partes la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.”

Acto seguido, ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado **ADICIONA** la decisión en el sentido de indicar, que se impone costas a cargo de la parte ejecutada.

Con fundamento, en la decisión, el *a quo*, frente de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, indicó que debe tenerse en cuenta que respecto del pago de aportes a pensión no procede la prescripción, pues así lo ha dejado por sentado de manera reiterada la CSJ-Sala Laboral en SL1473 del 14 de abril de 2021, por consiguiente, declaro no probada la excepción de prescripción, en relación con el cobro de cotizaciones por el cobro de los aportes a pensión sin que corriera la misma suerte para el despacho los intereses moratorios que se reclaman por el pago de estas cotizaciones, al considerar que alguna sanción debe conllevar el Fondo de Pensiones por no proceder a iniciar las acciones necesarias para iniciar acción en el cobro de las cotizaciones dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Ahora, dado que únicamente realizo requerimiento en mora el 28 de

mayo de 2018, pero reclama aportes de febrero de 2010 a marzo de 2018 conforme al art. 151 del CPT y SS, se encuentran prescritos los intereses moratorios sobre las cotizaciones causadas con antelación el 28 de mayo de 2015, en consecuencia, ordenó el pago de estos, a partir del 28 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se realice su pago.

De otra parte, frente a la excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, señaló, que las normas que regulan los aportes de los fondos pensionales no contempla que al Fondo de Pensión le corresponda acreditar la calidad de afiliados al fondo de los trabajadores respecto de los cuales se pretende el pago de aportes a través del proceso ejecutivo, sino que el título ejecutivo para el cobro de estos aportes lo constituye la liquidación elaborada por este, con la cual debe acompañarse del requerimiento del empleador moroso, presupuestos que se acreditaron en el presente proceso y con base en los cuales el despacho decide librar mandamiento de pago, sin que exista prueba en el proceso que desvirtúe lo consignado en la liquidación de aportes o acredite el pago de los mismos, como para entender que se esté realizando el cobro de lo no debido.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, la **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación en contra del numeral que **DECLARO PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para que en su lugar sea revocada la decisión, pues expuso que de forma innovadora el despacho declara la prescripción sobre intereses y además de declarar este hecho que hace parte fundamental de lo que constituye la masa para pensionados, la corte ya ha mencionado que son imprescriptible conforme las disposiciones que el mismo despacho indica, no hace ninguna diferenciación entre lo que es capital e intereses, no podía hacerlo, porque de conformidad con los intereses del art. 23 de la ley 100 de 1993, hacen parte de las cuentas individuales y no ingresan a la masa del fondo sino directamente a las cuentas individuales para la pensión futura de las pensiones.

Así mismo, manifestó, que el despacho declara la prescripción sobre los intereses a partir del año 2018 cuando claramente los intereses se causan desde la fecha en que la obligación se hace exigible y no cuando se haga la reclamación porque

la ley dispone cuales son las fechas en las que se deben pagar esos aportes de pensión y no están sujetos a que se reclamen o no se reclamen, como el despacho lo sujeta. Señaló, que el Despacho extrañamente dispone una prescripción de 3 años que la ley tampoco contempla en el tema de la reclamación y de la interrupción de la misma, se dice que prescriben de mayo de 2015 de para atrás, pero no se fundamenta el despacho en que norma dispone que esa prescripción de 3 años se aplica cuando no existe una norma que así lo disponga, por lo que debe revisarse este tema de los términos que se aplican.

Razones estas, por las cuales, solicita se siga adelante la ejecución respecto a todos los afiliados que corresponde al detalle de deuda, junto con el capital e intereses.

PARTE EJECUTADA

Por su parte, la Curadora Ad Litem, presenta recurso de apelación, frente a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, el respecto, expuso, que reitera la posición que si se debe demostrar la afiliación de los trabajadores al Fondo Pensiones, ya que actualmente, tanto los Fondos Privados como Públicos, están presentando listados de trabajadores, que nunca sostuvieron relación laboral con los empleadores señalados, y que por algún error de digitación en la cédulas o en la suscripción de la afiliación o planilla, los vinculan al pago de estas obligaciones, por lo que dentro del asunto, se debe probar el citado vínculo con el formulario de afiliación.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para los recurrentes les merecieron reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **«9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.»**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en estos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

*“**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
(Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

“PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las **acciones de cobro** a que refiere el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Así entonces la Ley 100 de 1993, a través de su *Decreto Reglamentario 656 de 1994 numeral 14 literal h inciso 2*, consagra las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondo de Pensiones, entre otras, como la consignada en el literal e inciso en mención que a la letra dice:

“Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...) h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.

...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...”

Así mismo, debe traerse a colación el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, el cual dispone:

ARTICULO 12. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los*

empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro-conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Con fundamentado en el *Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en su artículo 5* fijó los siguientes presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

“DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del **Decreto 2633 de 1994**, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso. Así mismo, se precisa, que, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un “título ejecutivo complejo” que se compone de: (i) *Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados.* (ii) *Liquidación elaborada por la entidad ejecutante.*

De lo anterior se observa que los documentos que conforman el título ejecutivo recaen en el requerimiento previo al supuesto empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, el cual fue allegado sin que se acreditara que efectivamente los afiliados por los cuales se inició la presente acción hubiesen prestado sus servicios a favor del ejecutado, pues ni siquiera al momento de descorrer la excepción propuesta por la parte ejecutada estos fueron aportados al expediente.

Al tema, en sentencia **SU068/22**, se ha dicho:

*“(…), el precedente de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es pacífico, reiterado, congruente y coincidente. Para el caso de los trabajadores dependientes, como en el presente asunto, ambos Tribunales han reconocido que el empleador deberá afiliar al empleado al sistema de pensiones y pagarle los aportes pensionales durante la vigencia de la relación laboral. De manera que, para demostrar la configuración de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, **es necesario probar que el trabajador estaba afiliado al sistema de pensiones y tuvo un vínculo laboral que dio origen a esas cotizaciones.** Para el efecto, las Corporaciones han establecido que, de un lado, existe libertad probatoria para demostrar la configuración de la mora patronal. Y, del otro, en principio, la historia laboral de los afiliados da cuenta de la ocurrencia o no de mora por parte del empleador en el pago de los aportes. En ese sentido, la afiliación activa del trabajador y la inexistencia de una novedad de retiro en la historia laboral permiten inferir que: (i) el vínculo laboral se mantuvo durante los periodos acusados de estar en mora; (ii) el empleador tenía el deber de hacer el traslado de los aportes, pero lo incumplió; y, (iii) la administradora de pensiones no*

adelantó las gestiones pertinentes para obtener el pago de esos aportes. Por lo tanto, en principio, se configuró la mora patronal.”

(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y atendiendo a que NO obra copia de formatos de afiliación al fondo de pensiones **AFP PROTECCIÓN S.A.** que acredite que efectivamente existía obligación alguna a cargo de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO – CORSERCOR** como su supuesto empleador, conforme lo manifiesta la parte ejecutada en su recurso, o medio probatorio alguno que acredite de manera siquiera sumaria que las personas por los cuales se inició éste proceso ejecutivo fueron trabajadores de la Corporación ejecutada, es claro, que de la documental que obra dentro del plenario no puede establecerse una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar las cotizaciones a pensión que pretende le sean ejecutadas en el presente asunto, razón por la cual habrá de **REVOCARSE** la decisión de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO**, y consecuente terminación del asunto.

Destacandose que esta Sala se releva del estudio del recurso de apelación presentado en contra de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** por sustracción de materia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá de data 5 de mayo de 2022, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [11001310502320180037501](https://www.gub.uy/11001310502320180037501)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SIERVO DE JESÚS SOLANO TORRES** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de junio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 1º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional a partir del 20 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.267.311,00	1,00	\$ 2.267.311,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.360.044,00	1,00	\$ 2.360.044,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.435.093,00	1,00	\$ 2.435.093,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.527.627,00	1,00	\$ 2.527.627,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.568.322,00	1,00	\$ 2.568.322,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.712.662,00	1,00	\$ 2.712.662,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.068.563,00	1,00	\$ 3.068.563,0
Total retroactivo					\$ 17.939.622,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	07/04/53
<i>Fecha Sentencia</i>	31/05/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	70
<i>Expectativa de Vida</i>	14,1
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	14,1
Valor Incidencia Futura	\$ 43.266.738,3

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 17.939.622,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 43.266.738,3
Total	\$ 61.206.360,3

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 61'206.360,30, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandante el señor **FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIAÑO**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

¹ Allegado vía correo electrónico adiado el veintiocho (28) de junio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, para el caso concreto, la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Para el caso puntual el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia, el cual confirmó la sentencia del *a quo*, en el sentido de absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en su contra. Lo anterior, puntualmente frente a las acreencias laborales encartadas al extremo demandante.

Al cuantificar lo pretendido se obtiene:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ			
RADICADO: 11001310500920190028601			
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIAÑO			
DEMANDADO: AVIANCA SA Y OTRO			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales y salarios dejados de percibir			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos liquidación</i>	<i>Desde :</i>	<i>30-nov</i>	<i>2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-may</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$</i>	<i>964.914,00</i>

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	30/11/2017	31/12/2017		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 32.163,80		
	Días trabajados:	30		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 80.409,50
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 804,10
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 80.409,50
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 40.204,75
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	1/01/2018	31/12/2018		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 32.163,80		
	Días trabajados:	360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 964.914,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 115.789,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 964.914,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 482.457,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	1/01/2019	31/12/2019		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 32.163,80		
	Días trabajados:	360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 964.914,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 115.789,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 964.914,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 482.457,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	1/01/2020	31/12/2020		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 32.163,80		
	Días trabajados:	360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 964.914,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 115.789,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 964.914,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 482.457,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	1/01/2021	31/12/2021		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 31.263,80		
	Días trabajados:	360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 937.914,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 112.549,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 937.914,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 482.457,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	1/01/2022	31/12/2022		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 32.163,80		
	Días trabajados:	360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 964.914,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 115.789,68
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 964.914,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 482.457,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación	Desde	Hasta		
	1/01/2023	31/05/2023		
	Salario fijo mensual:	\$ 964.914,00		
	Auxilio transporte:	\$ -		
	Factor Variable	\$ -		
	Salario diario:	\$ 32.163,80		
	Días trabajados:	150		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 402.047,50
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 20.102,38
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 402.047,50
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 201.023,75
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 80.409,50	\$ 804,10	\$ 80.409,50	\$ 40.204,75
2.018	\$ 964.914,00	\$ 115.789,68	\$ 964.914,00	\$ 482.457,00
2.019	\$ 964.914,00	\$ 115.789,68	\$ 964.914,00	\$ 482.457,00
2.020	\$ 964.914,00	\$ 115.789,68	\$ 964.914,00	\$ 482.457,00
2.021	\$ 937.914,00	\$ 112.549,68	\$ 937.914,00	\$ 482.457,00
2.022	\$ 964.914,00	\$ 115.789,68	\$ 964.914,00	\$ 482.457,00
2.023	\$ 402.047,50	\$ 20.102,38	\$ 402.047,50	\$ 201.023,75
Totales	\$ 5.280.027,00	\$ 596.614,87	\$ 5.280.027,00	\$ 2.653.513,50

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.280.027,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 596.614,87
Prima de Servicios	\$ 5.280.027,00
Vacaciones	\$ 2.653.513,50
Salarios de Diciembre de 2017	(\$ 964,914 *1) \$ 964.914,00
Salarios de Enero a Diciembre de 2018	(\$ 964,914 *12) \$ 11.578.968,00
Salarios de Enero a Diciembre de 2019	(\$ 964,914 *12) \$ 11.578.968,00
Salarios de Enero a Diciembre de 2020	(\$ 964,914 *12) \$ 11.578.968,00
Salarios de Enero a Diciembre de 2021	(\$ 964,914 *12) \$ 11.578.968,00
Salarios de Enero a Diciembre de 2022	(\$ 964,914 *12) \$ 11.578.968,00
Salarios de Enero a Mayo de 2023	(\$ 964,914 *5) \$ 4.824.570,00
Total Liquidación	\$ 77.494.506,37
Duplo Reintegro	\$ 154.989.012,74

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 154.989.012,74, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que se haga necesario liquidar rubros ulteriores.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, el señor **FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIAÑO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 14-2021-00234-01
DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 027-2022-00123-01
GERMAN TORRES MANRIQUE VS COLPENSIONES YOTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 04-2021-00549-01
SONIA MARIA RIVERO MENDOZA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 09-2017-00765-01
LUZ GERY QUINTERO HENDE VS COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 10-2022-00371-01
ROSA AMEIA OSORIO DE TORO VS AFP PROTECCION SA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 12-2021-00412-01
DORIS BELTRAN JOYA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RAD. No. 21-2021-00406-01
OSCAR JAVIER PATIÑO BOHORQUEZ VS ESPUMALA TEX

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado